



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 07 de julio de 2026 Boletín n. ° 06 (junio)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

PROVIDENCIA - Jueces colegiados: son coautores funcionales de la decisión / **CORPORACIONES JUDICIALES** - Decisión colegiada: responsabilidad solidaria, excepto cuando existe salvamento o aclaración de voto / **PREVARICATO POR ACCIÓN** - Antijuridicidad / **COHECHO PROPIO** - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz

La Sala de Casación Penal resolvió los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnica y material de F.R.D.R., A.V.B. y J.D.T.L. contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Esa decisión los condenó por los delitos de prevaricato por acción y, en el caso de A.V.B. y J.D.T.L., también por cohecho propio.

La Sala confirmó íntegramente la sentencia impugnada. En consecuencia, mantuvo la condena de F.R.D.R. como autor del delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo, uno de ellos agravado, y la de A.V.B. y J.D.T.L. por los delitos de prevaricato por acción y cohecho propio. Además, ordenó compulsar copias para que se investigaran posibles hechos de corrupción relacionados con el trámite de una acción de tutela.

La Corte precisó que los magistrados que integran cuerpos colegiados responden penalmente por las decisiones que suscriben y por los criterios jurídicos que expresan en ejercicio de la función jurisdiccional. En ese sentido, señaló que una ponencia derrotada y un salvamento de voto pueden constituir objeto material del delito de prevaricato por acción cuando contienen razonamientos manifiestamente contrarios a la ley. Asimismo, indicó que la responsabilidad por una decisión colegiada se extiende a todos los integrantes que la aprueban y firman, salvo que hayan consignado formalmente su discrepancia mediante salvamento o aclaración de voto.



Respecto del delito de cohecho propio, determinó que A.V.B. y J.D.T.L. aceptaron una promesa remuneratoria para favorecer los intereses de una procesada cuya condena se encontraba pendiente de decisión en segunda instancia. La Corte consideró acreditado un acuerdo ilícito sustentado en reuniones, agasajos y ofrecimientos económicos.

La Sala otorgó credibilidad al testimonio de la condenada que reveló el acuerdo corrupto. Explicó que su relato encontró corroboración en múltiples testimonios, documentos y otros elementos de prueba que demostraron la existencia de contactos, beneficios y compromisos dirigidos a influir en una decisión judicial.

Finalmente, confirmó la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad derivada de la posición distinguida que ostentaban los condenados. Destacó que los procesados instrumentalizaron sus cargos y afectaron gravemente la confianza pública depositada en la administración de justicia.

SP278-2026(69019) de 06/05/2026

Magistrado Ponente:

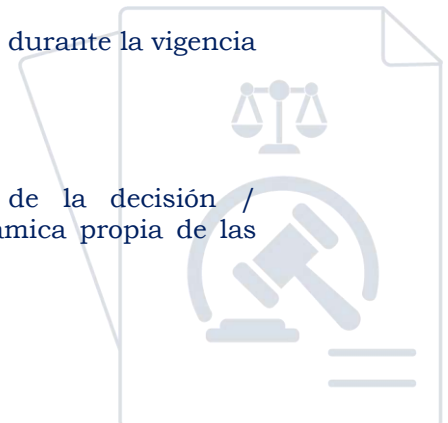
Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación por presuntos actos de corrupción que involucraban a magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.
2. F.R.D.R. presentó una ponencia y, posteriormente, salvó el voto en el trámite de la apelación interpuesta por D. D. D. C. contra la revocatoria de su prisión domiciliaria.
3. F.R.D.R., A.V.B. y J.D.T.L. concedieron una tutela promovida por H.D.G.G., anularon la decisión que le negó la prisión domiciliaria y ordenaron resolver nuevamente su solicitud.
4. A.V.B. asumió la ponencia de la apelación presentada contra la condena impuesta a M.S.J.P. y S.B.P.R. por homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado.
5. Los abogados de M.S.J.P. sostuvieron reuniones con A.V.B. y J.D.T.L. para obtener una decisión favorable en ese proceso.
6. A.V.B. y J.D.T.L. acordaron recibir \$2.000 millones a cambio de proferir una sentencia absolutoria.
7. M.S.J.P. entregó \$800 millones a sus abogados para cumplir el acuerdo, pero ellos devolvieron el dinero cuando conocieron la investigación penal sobre esos hechos.
8. M.S.J.P. organizó reuniones y atenciones para A.V.B. y J.D.T.L. durante la vigencia del acuerdo ilícito.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PROVIDENCIA - Jueces colegiados: son coautores funcionales de la decisión /
SALVAMENTO DE VOTO - Corresponde a la naturaleza y a la dinámica propia de las



decisiones que toman las corporaciones judiciales o jueces colegiados / **CORPORACIONES JUDICIALES** - Decisión colegiada: responsabilidad solidaria, excepto cuando existe salvamento o aclaración de voto / **JUEZ** - Deberes: la congestión judicial no es excusa para su desconocimiento

«[...] los argumentos planteados por la defensa de AVB y JDTL, relacionados con el hecho que solo actuaron como revisores en un contexto de grave congestión judicial que les impidió estudiar a profundidad el asunto, no son jurídicamente atendibles para excluir su responsabilidad penal ni para desvirtuar el dolo exigido en el tipo penal de prevaricato por acción.

En efecto, el hecho que el procesado AVB hubiese estado ausente del despacho en uso de permiso no elimina su deber funcional, pues, al momento de suscribir el fallo ya había retornado a sus labores, razón por la cual le era exigible verificar el contenido completo de la decisión que finalmente refrendó con su firma, sin ninguna objeción. En esas condiciones, no puede ahora alegar desconocimiento o falta de estudio como excusa exculpatoria.

En cuanto al argumento formulado por TL, quien afirma haber actuado únicamente como revisor, debe recordarse que en los órganos colegiados la responsabilidad es solidaria y concurrente, en tanto, todos los magistrados que suscriben una decisión son coautores funcionales de su contenido, a menos que expresen salvamento o aclaración de voto.

En efecto, las decisiones proferidas por una Sala de Decisión son el resultado de un debate deliberativo en el que cada integrante, en ejercicio de la autonomía de la función judicial, define libremente si la acompaña o no.

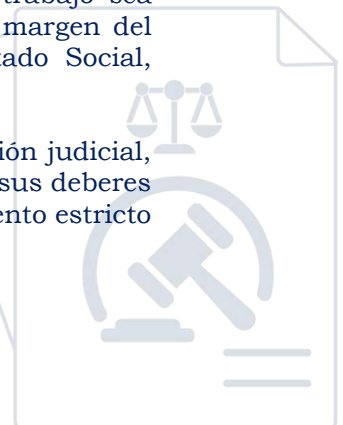
De ahí que, la firma del magistrado en la providencia implica su adhesión expresa y consciente a las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que la sustentan, así no haya elaborado materialmente el texto. Por el contrario, si existe disidencia o discrepancia con el contenido de la decisión, el magistrado deberá expresar, en forma clara e inequívoca, su intención de aclarar o salvar el voto, exponiendo las razones que fundamentan su desacuerdo.

En el presente caso, la decisión mediante la cual se resolvió la acción de tutela promovida por HDGG fue aprobada por unanimidad y suscrita por todos los magistrados que, para ese momento, integraban la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, es decir, los aquí procesados, sin que ninguno de ellos hubiese expresado disenso alguno.

En consecuencia, la condición de “revisor” no eximía a JDTL de advertir las omisiones sustanciales que contenía la providencia, entre ellas, la ausencia absoluta de análisis del principio de subsidiariedad, requisito esencial de procedibilidad de la acción de tutela.

De otro lado, la grave congestión judicial a la que aluden los procesados no puede, por sí sola, erigirse en excusa o justificación de su comportamiento. Aceptar tal planteamiento equivaldría a sostener que en todos los casos en los cuales el cúmulo de trabajo sea considerable, los funcionarios judiciales estarían legitimados para actuar al margen del ordenamiento jurídico, lo que resulta abiertamente inadmisibles en un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho.

En efecto, es innegable que en el país existen niveles considerables de congestión judicial, sin embargo, tal realidad no exime al funcionario judicial del cumplimiento de sus deberes ni lo autoriza para apartarse, de manera caprichosa o negligente, del cumplimiento estricto de la ley.



Las dificultades propias del servicio judicial -que, por lo demás, son muchas y conocidas- no constituyen carta blanca ni permiso para desconocer el ordenamiento jurídico, pues, ello equivaldría a conceder una suerte de patente de corso para violar la ley cada vez que las condiciones laborales sean adversas o los despachos se encuentren sobrecargados de trabajo.

Por lo demás, las razones que ahora se esgrimen para pretender justificar la falta de análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela -congestión judicial, ausencia temporal del cargo y la condición de “revisores”- no resultan atendibles, pues, no se trataba de un asunto complejo que demandara una especial interpretación constitucional o un análisis técnico profundo que exigiera un tiempo considerable de estudio. Por el contrario, correspondía a un caso sencillo de aplicación directa y elemental del principio de subsidiariedad, en el que la improcedencia de la acción de tutela resultaba evidente.

En un plano apenas objetivo y lógico del devenir judicial propio de lo que habitualmente se presentaba en el Tribunal de Villavicencio, nada explica que, dentro del mismo espectro de congestión, en 17 casos anteriores, uno de ellos muy reciente, los magistrados sí tuvieran la posibilidad de examinar el requisito general de procedencia del remedio constitucional, pero, precisamente, en el caso aquí examinado no pudieran hacerlo.

En consecuencia, en un asunto de la simplicidad del presente, en el que la improcedencia del amparo era palmaria, la omisión del análisis de procedibilidad-particularmente, del principio de subsidiariedad- solo puede atribuirse a una desatención consciente, voluntaria e inexcusable de los deberes funcionales, y no a factores externos o contingentes ajenos a la voluntad de los aquí procesados»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testimonio: acerca de lo percibido directamente por el testigo no es prueba de referencia / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, por obtener beneficios por colaboración eficaz / **PREVARICATO POR ACCIÓN** – Antijuridicidad

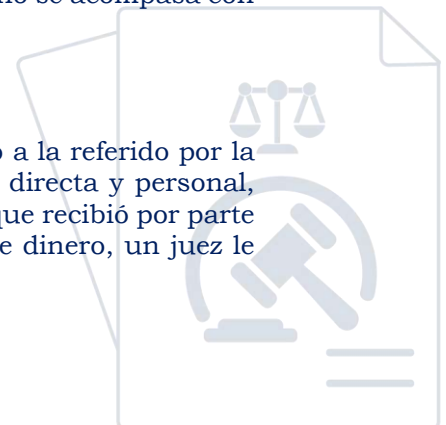
«Como quedó reseñado en los antecedentes procesales, el A-quo concluyó más allá de toda duda razonable que los magistrados actuaron con dolo, entre otras razones, que ya han sido analizadas, porque el propio accionante, HDGG, reconoció que el fallo de tutela proferido el 5 de junio de 2013 por los aquí procesados, fue el resultado de un acto de corrupción que involucró el pago de una suma de dinero, en el marco de un entramado criminal que involucró a diversos actores y autoridades, y que estuvo orientado a la indebida concesión de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.

La defensa formuló varias críticas dirigidas a restarle credibilidad al testimonio de HDGG. Así, para los defensores su declaración constituye prueba de referencia inadmisibile, en tanto, solo narró aquello que le contó WACG, quien no declaró en el juicio.

Esta crítica -mal fundamentada, en tanto, confunde la prueba de referencia con la obligación del testigo de narrar solo aquello que percibió directamente- no se acompasa con la realidad probatoria acreditada en el juicio.

[...]

El análisis objetivo del contenido de la prueba evidencia que, contrario a la referido por la defensa, HDGG dio cuenta de hechos en los que participó de manera directa y personal, tales como su situación jurídica y carcelaria; los ofrecimientos ilegales que recibió por parte de WACG, quien le garantizo que, a cambio de una cuantiosa suma de dinero, un juez le



concedería la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia; la entrega de dinero derivada de dichos ofrecimientos; la presentación de solicitudes ante las autoridades judiciales; y, las consecuencias jurídicas y procesales que se desprendieron de tales actuaciones, circunstancias, todas, que fueron objeto de percepción directa por el declarante.

[...] el testigo manifestó de manera asertiva y categórica que el pago de la suma de \$100.000.000 estaba destinado a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, a quienes identificó por sus nombres -F, A y J-, con el propósito de que resolvieran de manera favorable la acción de tutela que él instauró, como en efecto sucedió.

Ahora bien, resulta relevante precisar que el testigo fue enfático en señalar que debido a su condición de recluso no percibió directamente cada una de las gestiones específicas que realizó WACG para cumplir con lo acordado, ni la forma concreta en que se habrían entregado los dineros, a cambio de decisiones judiciales favorables.

No obstante, explicó que la garantía anticipada del sentido de determinadas decisiones judiciales, así como la materialización efectiva de actos procesales favorables, le permitieron inferir la existencia de gestiones irregulares e ilegales lideradas por WACG, como consecuencia de los pagos que él realizó, pues, nadie puede asegurar legítimamente el contenido de una decisión judicial, y mucho menos garantizarla de antemano, salvo que acuda a prácticas de corrupción.

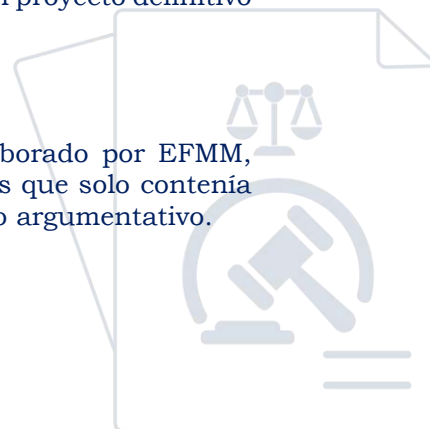
En este caso se encuentran debidamente acreditadas dichas prácticas, en especial: (i) la utilización de documentos ideológicamente falsos para sustentar probatoriamente la solicitud de prisión domiciliaria, conducta por la que HDGG fue condenado -fraude procesal-; (ii) el traslado irregular del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias a la penitenciaría de Villavicencio, hechos que dieron lugar a que la oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC formulara pliego de cargos contra el director de la cárcel de Acacias; (iii) la manifiesta contrariedad con la ley del fallo de tutela emitido el 5 de junio de 2013 por los magistrados aquí procesados; y (iv) la manifiesta contrariedad con la ley de la decisión proferida el 12 de diciembre de 2013, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta, en descongestión, a cargo de RFE, mediante la cual se concedió a HDGG la prisión domiciliaria -hechos por los que el funcionario fue condenado-»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: Conocimiento personal, la excepción es la prueba de referencia / **DOCUMENTO** - Valoración probatoria / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: no hay tarifa legal

«[...] el examen objetivo del contenido del testimonio de MDJP evidencia que su declaración versó sobre hechos que conoció directamente, tales como la organización y realización de los encuentros en la VG del hotel PV, la asistencia de sus abogados y de los magistrados AVB y JDTL a esos eventos, la forma como se desarrollaban los mismos, las conversaciones sostenidas con sus abogados y las informaciones que ellos le transmitieron, la entrega de cheques por un valor total de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) a sus abogados, y la devolución que estos le hicieron, días antes del registro del proyecto definitivo de decisión por parte de AVB.

[...]

Ahora bien, la defensa intentó restarle trascendencia al proyecto elaborado por EFMM, asegurando que se trataba de un documento de apenas cuatro páginas que solo contenía los presupuestos básicos de una decisión judicial, carente de desarrollo argumentativo.



Sin embargo, la revisión objetiva del documento demuestra que se trata de un texto de trece páginas en el que no solo se sintetiza la actuación procesal y las razones de los recursos interpuestos por los defensores de SBPR y MDJP, la Fiscalía, el Ministerio Público y las víctimas, sino que, además, se incluyen consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal de los procesados.

[...] el proyecto, aunque conciso, planteaba no solo la confirmación de la condena emitida contra SBPR y MDJP, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, sino, también, la revocatoria de la absolución por el delito de concierto para delinquir y, en su lugar, la correspondiente condena por ese reato.

Lo anterior corrobora el dicho de MS, quien aseguró que en una reunión que se llevó a cabo en PV cuando ella estaba embarazada de su hija D.M. -entre mediados del año 2012 y marzo de 2013-, AVB les dijo a sus abogados que un judicante adscrito a su despacho había elaborado un proyecto condenatorio «desfasado», susceptible de ser modificado favorablemente.

Ni MDJP, ni sus abogados, tenían por qué conocer que un judicante adscrito al despacho de AVB estaba trabajando en un proyecto en ese expediente, ni mucho menos, su sentido desfavorable, si no hubiera sido porque el propio magistrado se lo reveló a los abogados, en la reunión relatada por la testigo.

Ahora bien, es cierto que el documento carecía de un desarrollo argumentativo amplio, sin embargo, su contenido resultaba suficiente para evidenciar que el expediente ya estaba siendo estudiado y que su orientación inicial no era favorable a la posición judicial de la testigo.

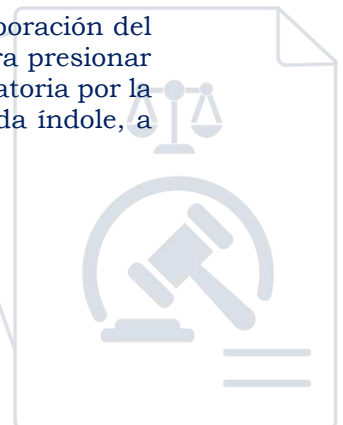
En ese contexto, el comentario atribuido a AVB, dirigido a los abogados de MS, cumplió una finalidad concreta dentro del acercamiento ilícito que se estaba gestando. No solo presionó la materialización del acuerdo, sino que constituyó una manifestación clara de disposición y compromiso funcional y personal del magistrado, a fin de intervenir decisivamente para darle un giro total a la decisión. Esto generó confianza en los interesados, quienes esperaban que el fallo se modificaría en favor de MS.

[...] la tesis defensiva carece de sustento, por la simple razón que el proyecto no pudo haberse elaborado para atender una solicitud que aún no había sido tramitada.

Por otro lado, el propio AVB sabía que la eventual medida especial de apoyo dependía de una decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no de la oficina seccional del Meta. Por lo tanto, la sola existencia de una petición en ese sentido no justificaba iniciar la elaboración de un proyecto.

Finalmente, si el propósito de AVB, en realidad, hubiese sido resolver el asunto para dar respuesta a la solicitud elevada por las víctimas, difícilmente habría delegado su elaboración inicial a un judicante sin experiencia en el manejo de asuntos de alta complejidad, voluminoso y de connotación local.

Lo anterior debilita la explicación ofrecida por la defensa y refuerza que la elaboración del proyecto en realidad obedecía a una estrategia corrupta diseñada por AVB para presionar la celebración del acuerdo ilícito, consistente en aceptar una promesa remuneratoria por la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) y dádivas de muy variada índole, a cambio de favorecer judicialmente a MDJP»



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Hipótesis alternativas plausibles: no se demostraron / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: criterios que deben ser observados para su apreciación / **REGLAS DE LA EXPERIENCIA** - No las constituyen apreciaciones subjetivas

«[...] se encuentra acreditado más allá de toda duda razonable, con prueba testimonial y documental, que el 22 de enero de 2014 AVB y JDTL se encontraban en la reunión celebrada en PV, la cual se extendió hasta después de las 9:00 p.m.

[...] la Corte encuentra que las facturas de consumo del hotel evidencian un consumo significativo, que incluyó los siguientes ítems: «23 cervezas, 7 botellas de Whisky, 12 botellas de agua, 10 Red Bull, 4 bolsas con hielo, 3 paquetes y medio de cigarrillos, 1 pechuga en salsa de mango, 5 filetes con salsa de camarón, 2 porciones de arroz y 5 picadas mixtas», todo ello por un valor de \$1.618.500, lo que resulta compatible con una reunión que se extendió hasta altas horas de la noche, y no con un simple almuerzo finalizado a las 7:00 p.m.

Por otro lado, la defensa sostuvo que resulta inverosímil afirmar que la aceptación de una promesa remuneratoria, en el marco de acuerdo corruptor, se hubiera producido durante una celebración, en presencia de terceros, mujeres y múltiples asistentes, en un establecimiento abierto al público, pese a que -según lo adujo AVB- las reglas de experiencia indican que este tipo de acuerdos suelen realizarse en recintos cerrados y de manera oculta.

Pues bien, con independencia de que el enunciado propuesto por el procesado pueda o no calificarse como una regla válida de la experiencia, es lo cierto que el encuentro en cuestión se realizó un día de la semana -miércoles-, con poca afluencia de público, en un ámbito privado e íntimo, desarrollado al interior de la VG del hotel PV.

[...] el día anterior a la reanudación de la audiencia de formulación de imputación, MDJP concedió una entrevista a la cadena radial Blu Radio, y ante la investigadora de la defensa de JDTL, oportunidades en las que negó expresamente que los magistrados hubieran aceptado una promesa remuneratoria a cambio de favorecerla con una decisión judicial.

Para ese momento MDJP ya conocía la sentencia de segunda instancia que había agravado de manera sustancial su situación jurídica. En consecuencia, si hubiera actuado movida por un ánimo de venganza se habría negado a aparecer públicamente rindiendo una versión que los favorecía.

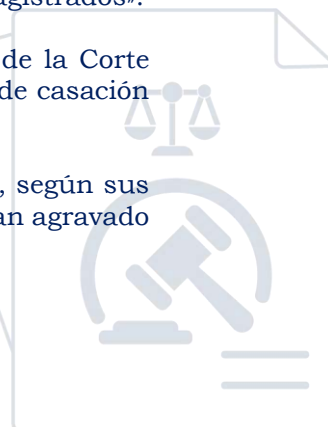
Lo que sucedió, según lo explicó la propia MDJP, es que los magistrados, por medio de sus abogados, HHCC, JJVF y JAG, le hicieron creer que la emisión de la sentencia de segunda instancia, en esos términos, obedecía a una estrategia defensiva orientada a superar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento que se avecinaba en contra de los funcionarios.

Sin embargo, le aseguraron que el asunto sería finalmente resuelto, en forma favorable, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a cargo del magistrado GEMF.

Con esa expectativa, MS optó por no revelar los hechos «y colaborarles a los magistrados».

Sin embargo, dicha expectativa se frustró porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 17 de enero de 2018, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de MDJP.

Ante ese desenlace, MS decidió revelar lo ocurrido, por considerar injusto que, según sus palabras, se hayan burlado de ella, «me hayan aumentado mi condena, me hayan agravado



mi pena, simplemente con un objeto personal, y es que ellos -los magistrados- salieran impolutos».

Como se ve, la tesis defensiva referida a que MDJP habría actuado movida por un ánimo de venganza, es insostenible, pues, su conducta procesal demuestra exactamente lo contrario. Así, cuando ya conocía la sentencia que agravó su situación jurídica, lejos de incriminar a los magistrados, negó públicamente cualquier acto de corrupción.

Fue solo por virtud de la frustración definitiva de la expectativa que le había sido creada, con la inadmisión de la demanda de casación, que decidió revelar los hechos, no a manera de retaliación por la decisión judicial, sino como reacción frente al engaño e instrumentalización de los que, según explicó, fue objeto.

[...] el dicho de MDJP no sólo resulta verosímil, sino que además se encuentra corroborado por otros medios de prueba, los cuales dan cuenta de la existencia de un compromiso ilícito asumido por los magistrados AVB y JDTL, en favor de la testigo, canalizado a través de sus abogados HCC, JJVF y JAG.

En efecto, MDJP tuvo conocimiento de actuaciones procesales concretas relacionadas con su proceso que, por su condición de procesada, no está en posibilidad de conocer por vías regulares, si no fuese porque dicha información le era suministrada por el propio AVB, a través de sus abogados»

COHECHO PROPIO - Se perfecciona: desde el momento en que el funcionario acepta la promesa remuneratoria / **CONJUEZ** - Función: excepcional, transitoria y limitada / **DEFENSA TÉCNICA** - Se establece una relación de medio y no de resultado / **JUEZ COLEGIADO** - Sus decisiones se deben tomar por mayoría absoluta de votos

«[...] la defensa planteó que no existe prueba directa de que los recursos hubieran sido efectivamente entregados a los magistrados.

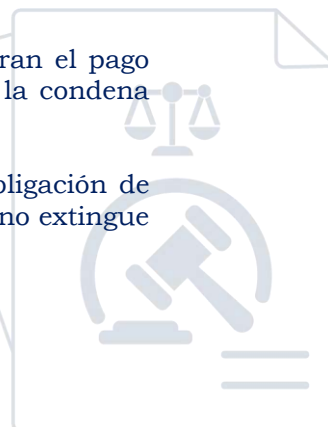
En este punto tienen razón los abogados. Sin embargo, ello no descarta que tal hecho hubiera ocurrido, ni mucho menos desvirtúa que AVB y JDTL hayan aceptado la promesa remuneratoria a cambio de favorecer judicialmente a MS, conducta que por sí misma tipifica el delito de cohecho propio.

[...] el hecho de que HHCC y JJVF, ostentaran la calidad de conjueces de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, no explica que tuvieran conocimiento anticipado de lo sucedido al interior del proceso penal seguido en contra de MDJP, en el cual, además, actuaban como defensores y, por tanto, como sujetos procesales con interés.

En efecto, la función del conjuez es excepcional, transitoria y estrictamente limitada a los asuntos específicos para los cuales se realiza la designación. Por lo tanto, ser conjuez no implica, de ninguna manera, tener acceso general, permanente e irrestricto a la información interna del tribunal, ni mucho menos, conocimiento anticipado de proyectos, deliberaciones o decisiones en trámites ajenos a aquellos en los que se actúa formalmente como tal.

En segundo lugar, tampoco resulta razonable inferir que los abogados exigieran el pago anticipado de los honorarios bajo el argumento de que, una vez confirmada la condena sería imposible obtener el pago de una persona como MDJP.

En efecto, la labor de abogado defensor constituye, por regla general, una obligación de medio y no de resultado. De ahí que, el eventual resultado adverso del proceso no extingue



per se el derecho a percibir los honorarios pactados, ni convierte su cobro en una exigencia condicionada al éxito.

En ese contexto, si los recursos hubieran correspondido verdaderamente al pago de honorarios profesionales, no existiría ninguna razón para su devolución, como efectivamente sucedió. La restitución del dinero por parte de los abogados solo se explica porque el pago estaba condicionado al cumplimiento del acuerdo corrupto que incluía la elaboración de un proyecto y, seguidamente, el proferimiento de una sentencia de segunda instancia favorable a los intereses de MDJP, y no a la prestación ordinaria de servicios profesionales.

Por último, es cierto que el hecho aislado consistente en que los abogados no hubieran gastado el dinero durante un lapso de tres meses -lo recibieron en marzo y lo devolvieron en junio- considerado de manera insular, no constituye por sí mismo un indicio concluyente. Sin embargo, dicho comportamiento no puede analizarse fragmentariamente, sino en el contexto de lo sucedido, particularmente en conjunto con la posterior devolución de la totalidad de los recursos a MDJP.

Es precisamente esa devolución -ocurrida antes de la presentación formal del proyecto a la sala de decisión- la que, valorada en conjunto con los demás hechos probados, permite concluir que el dinero no correspondía a honorarios profesionales, sino a un pago condicionado al cumplimiento del acuerdo ilícito, que vinculaba necesariamente a los magistrados, pues, eran los únicos con competencia funcional para disponer del sentido de la decisión.

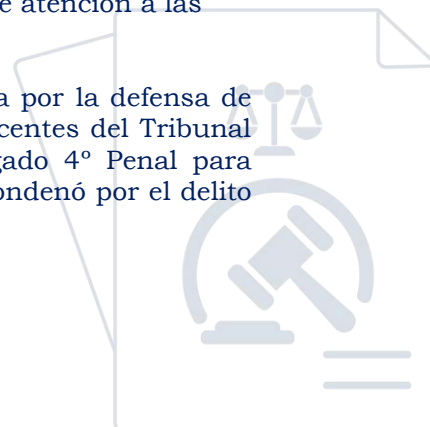
En este punto, la defensa de JDTL aseguró que toda la actividad decisoria se encontraba a cargo del magistrado ponente -AVB-, por lo que su representado carecía de dominio funcional en relación con el trámite y la adopción de la decisión judicial cuestionada, lo que descarta su participación en estos hechos.

No le asiste razón al defensor. Tratándose de un cuerpo colegiado, cuyas decisiones requieren la aprobación mayoritaria de sus integrantes, el voto de JDTL en favor de la ponencia presentada por AVB resultaba imprescindible para la adopción de una decisión, al menos, mayoritaria.

En ese contexto, el dominio funcional no se agota con la elaboración material del proyecto -que efectivamente corresponde al magistrado ponente- sino que se extiende a la facultad decisoria compartida que ostentan todos los miembros de la Sala.

ERROR DE PROHIBICIÓN - Error invencible: se configura / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Efectos: excluye la culpabilidad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Régimen sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a las autoridades educativas

La Sala de Casación Penal decidió la impugnación especial promovida por la defensa de A.R.C. contra la sentencia de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín, que revocó la absolución emitida por el Juzgado 4° Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de la misma ciudad y lo condenó por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años.



La Sala revocó la sentencia condenatoria y confirmó la absolución. Consideró que el procesado actuó bajo un error invencible de prohibición que excluía su culpabilidad, pues desconocía la ilicitud de su conducta y no tuvo una oportunidad razonable de actualizar ese conocimiento antes de los hechos. Además, exhortó a las autoridades educativas para que incorporen contenidos sobre las implicaciones jurídico-penales de la sexualidad en los programas de educación sexual.

La Corte señaló que no existía controversia sobre la ocurrencia de las relaciones sexuales entre los dos adolescentes. Por ello, limitó su análisis a determinar si el error de prohibición reconocido por el Tribunal era vencible o invencible, sin que pudiera examinar nuevamente su existencia debido al principio de non reformatio in pejus.

Destacó que diversos testimonios, incluidos los de la menor involucrada, su madre, docentes, familiares y compañeros, mostraron que ni los adolescentes ni los adultos de su entorno conocían que las relaciones sexuales entre menores podían configurar el delito imputado cuando uno de ellos tenía menos de catorce años. También evidenciaron que nadie informó a los jóvenes sobre esa consecuencia jurídica antes de los hechos.

Reiteró que la valoración del error de prohibición en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes exige un enfoque diferencial. Preciso que el estándar para establecer la invencibilidad del error respecto de un adolescente no puede equipararse al aplicable a un adulto, pues deben considerarse su edad, nivel de madurez, dependencia de la orientación de los adultos y contexto educativo y familiar.

La Sala concluyó que el error resultó invencible porque el procesado tenía quince años, carecía de formación sobre las implicaciones penales de la sexualidad, sus padres y docentes desconocían esa regulación y la institución educativa no impartía contenidos específicos sobre la materia. En esas condiciones, consideró irrazonable exigirle un conocimiento que ni siquiera poseían los adultos responsables de orientarlo.

En salvamento conjunto, los magistrados Gerardo Barbosa Castillo y Diego Eugenio Corredor Beltrán sostuvieron que la mayoría erró al reconocer un error de prohibición invencible, pues confundió la falta de conocimiento efectivo de la ilicitud con la imposibilidad real de conocerla. A su juicio, aunque A.R.C. pudiera desconocer que su conducta era delito, sí tenía condiciones razonables para actualizar ese conocimiento —por su edad, escolaridad, entorno urbano y acceso a información—, de modo que el error, en caso de existir, era vencible y no invencible. Además, advirtieron que fundamentar la absolución en el desconocimiento de padres y docentes implica regresar a una concepción psicológica de la culpabilidad, incompatible con el modelo normativo del Código Penal, por lo que consideraron correcta la decisión del Tribunal de mantener la responsabilidad penal con una sanción pedagógica atenuada propia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

SP411-2026(61126) de 20/05/2026

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

Salvamento de voto:

Gerardo Barbosa Castillo

Diego Eugenio Corredor Beltrán



RESUMEN DE LOS HECHOS

1. A.R.C., de 15 años, y S.A.O., de 12 años, estudiaban en el mismo colegio y mantenían una relación afectiva.
2. Entre mediados de abril y el 6 de mayo de 2017, A.R.C. y S.A.O. sostuvieron relaciones sexuales en dos ocasiones en la residencia de A.R.C.
3. Los padres de S.A.O. conocieron los hechos y presentaron denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
4. El Juzgado 4 Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín absolvió a A.R.C. porque consideró que actuó bajo un error invencible de prohibición.
5. La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Medellín revocó la absolución. El Tribunal concluyó que A.R.C. incurrió en un error de prohibición vencible y lo declaró responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
6. La defensa interpuso recurso de impugnación especial. La defensa sostuvo que A.R.C. desconocía la ilicitud de la conducta y que no tuvo posibilidad real de superar ese desconocimiento.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

ERROR DE PROHIBICIÓN - Concepto / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error vencible y error invencible / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Efectos

«[...] considera la Sala que es posible derivar de este las siguientes conclusiones:

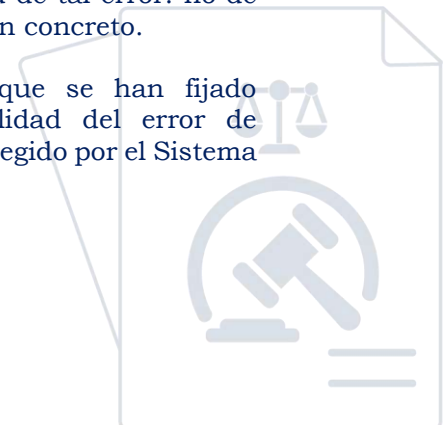
(i) Varios testigos, incluidos la menor S.A.O. y su madre, insisten en que ni ellos, ni A.R.C. conocían que tener relaciones sexuales, entre menores de edad, cuando uno de ellos es menor de catorce años, era delito. Varios afirman saberlo respecto de un mayor y un menor de edad, pero no entre menores.

(ii) Por el contrario, ningún testigo, ni siquiera el padre de S.A.O., afirma haber hablado con alguno de los menores sobre las implicaciones legales de su comportamiento, previa comisión de los hechos.

(iii) Lo anterior evidencia que quedó correctamente demostrada una conclusión que, incluso, se mantuvo en la sentencia condenatoria de segundo grado: que A.R.C. realizó su comportamiento prevalido de un error de prohibición. Error que, además, se explica en la edad de los involucrados, en la deficiente educación sexual que recibían en el colegio y en el hecho de que, incluso, muchos de los adultos que los rodeaban indicaron desconocer ellos mismos que tal comportamiento era punible entre menores, o declararon nunca haber hablado de ello con ellos.

(iv) La pregunta que surge, entonces, tiene que ver con la vencibilidad de tal error: no de cara a los adultos que rodeaban a los menores, sino de cara a A.R.C. en concreto.

Para resolver este interrogante, es preciso acudir a las reglas que se han fijado jurisprudencialmente para determinar la vencibilidad o invencibilidad del error de prohibición, particularmente cuando estamos en presencia de un caso regido por el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:



(i) Frente al error de prohibición, como figura dogmática, la Sala tiene sentada una doctrina, que se puede resumir a partir del siguiente extracto jurisprudencial:

“(…) la falta de acceso al sentido prohibitivo de la norma origina el denominado error de prohibición, que tan sólo excluirá de responsabilidad si se trata de un yerro invencible, tal como lo prevé el numeral 11 ibídem de la siguiente manera:

11-. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible, la pena se rebajará en la mitad. Para estimar cumplida la consciencia de la antijuridicidad, basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

La calidad de vencible o invencible en el error de prohibición está directamente asociada a la posibilidad de conocer el carácter ilícito del comportamiento. De esta manera:

(i) Si el juez concluye, **dadas las condiciones y características del autor o partícipe del injusto**, que jamás tuvo la posibilidad de conocer la prohibición normativa, el error será invencible.

(ii) Si está demostrada la existencia de un error (es decir, de una concreta falta de conocimiento por parte del agente), pero desde una perspectiva normativa esta situación carece de la solidez suficiente para destruir la posibilidad de acceder al sentido prohibitivo de la norma (en otras palabras, la persona no sabía, pero debía saber), el yerro será vencible, caso en el cual la pena será reducida en la mitad.

Y (iii) si, el error alegado es burdo o craso, en el entendido de que de ninguna manera podría ser excusable, no habría lugar a rebaja de la pena, así el yerro tuviese sustento probatorio.” (negritas y subraya fuera del texto original)»

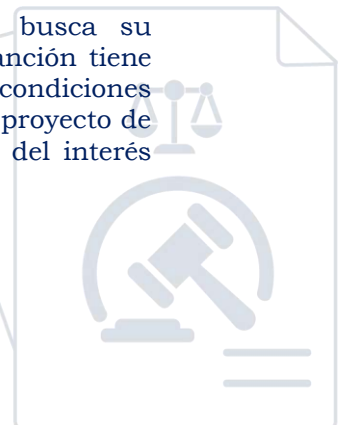
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES - Finalidad / **SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES** - Régimen sancionatorio: interpretación, carácter restrictivo, debe privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados

«A juicio de la Sala, dada la minoría de edad del autor del injusto, en el presente caso también es relevante traer a colación otro extracto jurisprudencial, relacionado con los principios especiales que rigen en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

“En efecto, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) se distingue por su enfoque pedagógico, específico y **diferenciado** aplicable a los adolescentes infractores de la ley penal, bajo esa lógica, tiene marcadas diferencias y especificidades respecto del Sistema Penal para Adultos.

(…)

Por su parte, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes busca su responsabilización, rehabilitación e integración social, en consecuencia, la sanción tiene un fin pedagógico, educativo, restaurativo y debe atender de manera especial a condiciones sociofamiliares y a las necesidades individuales del infractor, para orientar su proyecto de vida y procurar su protección integral, todo ello, orientado bajo el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.



[...]

Es así como, dentro de las reglas aplicables a los casos en los que las decisiones pueden afectar a un niño, niña y adolescente (NNA) se encuentra la necesidad de evaluar el impacto en sus derechos. En esa línea, los funcionarios judiciales tienen un deber de diligencia y cuidado, pues, están llamados a tener en cuenta las consecuencias que las decisiones pueden generar en su desarrollo, por lo que, dentro de su **discrecionalidad**, deben fijar las medidas idóneas ajustadas a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**.

Según lo refiere expresamente el Código de la Infancia y la Adolescencia -art. 6º-, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se encuentra especialmente integrado por el bloque de constitucionalidad, dentro del que se encuentran múltiples instrumentos llamados a guiar la interpretación de los derechos y garantías de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en los que los principios de protección integral e interés superior de los NNA son criterios orientadores, que marcan su **enfoque diferencial respecto del sistema de adultos**, pues, **los menores de edad tienen una protección reforzada que no pierden en su condición de infractores de la ley penal**.

[...]

Es así como, dentro de la discrecionalidad que es inherente a las valoraciones que está llamada a hacer la autoridad judicial, debe atenderse una serie de reglas dirigidas a salvaguardar los derechos y garantías del NNA, entre las que se encuentran “determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor de edad en determinado proceso”. (negrillas y subrayas fuera del texto original)»

ERROR DE PROHIBICIÓN - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error invencible: se configura / **ENFOQUE DIFERENCIAL** - Derechos de los niños, niñas y adolescentes: directrices para la administración de justicia en los procesos penales / **NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES** - Responsabilidad penal

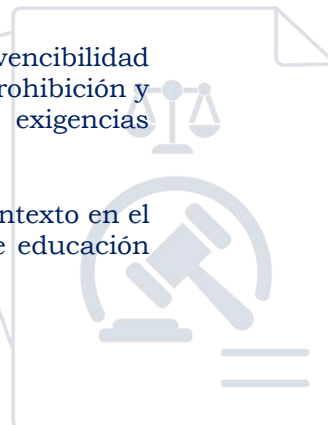
«Ahora bien, a juicio de la Sala, en el presente caso es necesario articular estas dos series de reglas y principios a efectos de determinar la vencibilidad del error de prohibición bajo el que actuó A.R.C.: (a) la evaluación del contexto en el que se produjo la conducta, junto con las características personales del procesado y (b) el hecho de que él era un menor de edad, que está sujeto a un régimen de responsabilidad penal especial y diferenciado que exige, a la hora de realizar el ejercicio hermenéutico propio de la labor judicial, la aplicación de un enfoque diferencial estricto.

Así las cosas, teniendo como norte las reflexiones anteriores, la Sala considera que el ejercicio hermenéutico diferencial que se puede construir en este caso es el siguiente:

(i) Lo primero es que se debe partir de la base de que, al momento de cometer la conducta, A.R.C era un menor de edad, de apenas quince años. Esta circunstancia es profundamente relevante, porque una persona de esa edad, tal y como lo exige la ley, la Constitución y los principios rectores del Derecho Internacional, no puede ser juzgada de la misma forma que un adulto, ni con el mismo estándar de severidad.

(ii) Este principio general debe ser central a la hora de evaluar la existencia y la vencibilidad de un error de prohibición: una cosa es exigirle a un adulto que conozca una prohibición y otra, muy distinta, es exigirselo a un adolescente. Los estándares de tales exigencias necesariamente deben ser distintos.

(iii) Ahora bien, lo anterior es de relevancia, también, a la hora de evaluar el contexto en el que ocurrieron los hechos: (a) un colegio privado que no ofrecía una clase de educación



sexual específica y que, en general, se aproximaba a ese tema tan solo desde el cuidado del cuerpo y la ética, nunca desde sus implicaciones jurídico penales; (b) unos padres que, por no querer hablar del tema, o por desconocimiento propio de ellos, nunca les mencionaron a sus hijos la dimensión legal que rodea a la sexualidad, particularmente la infantil y (c) en el medio de todo esto, dos menores de edad, hormonales y curiosos, y desconocedores respecto a las consecuencias legales de su comportamiento, aunque consciente, el menor varón, de los riesgos biológicos de la actividad sexual.

(iv) A juicio de la Sala, injusto y desacertado resulta exigirle a A.R.C., que vivía en un contexto como el descrito, el que conociera que el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años también aplicaba para él; un menor de edad, que simplemente estaba explorando por primera vez la sexualidad y el amor, con una niña a quién no forzó.

(v) La responsabilidad de conocer e ilustrar a los menores sobre las consecuencias legales de ese comportamiento era de los adultos que los rodeaban, no de los menores mismos.

[...]

vi) No es, entonces, razonable ni proporcional exigirle a S.A.O. o a A.R.C. que conocieran de la ilegalidad de su comportamiento: tal exigencia desconoce el enfoque hermenéutico diferencial que se debe aplicar en este tipo de caso e implica transferir una responsabilidad que es propia de los adultos, hacia los dos menores involucrados.

[...]

vii) La hermenéutica diferencial que se debe aplicar al presente caso, entonces, arroja un resultado incontrovertible. El error de prohibición descrito era realmente invencible para A.R.C. Él, en realidad, nunca tuvo la oportunidad de actualizar su conocimiento, porque: (a) los propios padres de A.R.C. no sabían que su comportamiento era ilícito; (b) S.A.O. y su madre tampoco lo sabían y (c) en el colegio nunca les hablaron de las implicaciones legales de la sexualidad.

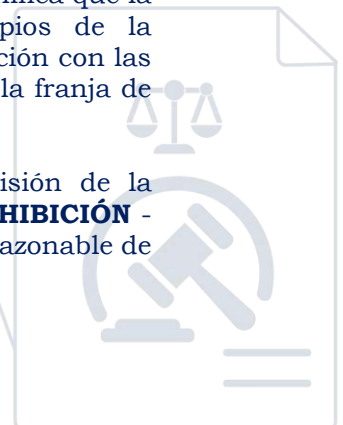
[...]

(ix) ¿Cómo se resuelve, entonces, el problema jurídico propuesto? Mediante la aplicación de la siguiente regla, específica para los casos en que se deba evaluar la existencia de un error invencible de prohibición en los eventos en los que se esté juzgando a menores: el estándar para determinar la invencibilidad del error de prohibición, en el caso en que el procesado sea un menor de edad, es, y tiene que ser, esencialmente diferente al de los adultos.

Ello, porque: (a) los menores deben ser juzgados con enfoque diferencial; (b) el contexto en el que ellos se desenvuelven depende muchísimo de la orientación y disposición de los adultos que los rodean y (c) por regla general, ellos no gozan, ni del mismo nivel educativo, ni de la misma madurez psicológica que los adultos.

Ahora, es necesario precisar que lo anterior no significa que exista una presunción de invencibilidad en todo menor que alegue error de prohibición; simplemente significa que la evaluación contextual debe considerar específicamente los factores propios de la adolescencia -madurez, dependencia educativa de los adultos, etc.- en interacción con las circunstancias fácticas específicas que rodean cada caso, el delito cometido, la franja de edad entre los involucrados y el daño causado al bien jurídico»

ERROR DE PROHIBICIÓN - Demostración: hechos posteriores a la comisión de la conducta delictiva no son relevantes para la demostración / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Criterios de valoración: se configura si el sujeto activo no tuvo la oportunidad razonable de



actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Efectos: excluye la culpabilidad / **RESPONSABILIDAD OBJETIVA** - Prohibida en la legislación nacional / **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** - Sala de Casación Penal: hace llamado de atención a las autoridades educativas

«[...] Por mandato del principio de non reformatio in pejus, y dados los términos en los que se concedió la impugnación especial, la Sala está jurídicamente impedida de revisar la existencia misma del error de prohibición -reconocida ya por el ad quem- y debe circunscribir su análisis a la vencibilidad o invencibilidad de ese error.

Esa evaluación, como se ha venido sustentando, se construye sobre las posibilidades reales que A.R.C. tenía, con anterioridad a los hechos, de actualizar el conocimiento sobre la antijuridicidad penal específica de su conducta. Las consideraciones relativas a la dinámica relacional entre los involucrados, así como las conductas posteriores a la denuncia -incluidas las que pueden ser objeto de reproche desde otras dimensiones del ordenamiento, no inciden sobre ese juicio específico, pues operan en planos analíticos distintos: el de la culpabilidad y el de la relación misma.

Esta precisión es importante por dos razones: (a) porque evita que la solución absolutoria del caso sea leída como una desestimación o minimización de las dimensiones de género que el caso expone, y (b) porque deja claro que el reproche que el ordenamiento puede formular frente a esas dimensiones no se canaliza necesariamente por la vía de la imputación al adolescente procesado del tipo del artículo 208 del Código Penal, sino que compromete responsabilidades institucionales, pedagógicas y familiares más amplias.

[...]

Sobre la “exclusión” de la obediencia de la ley a quién la ignora, debe decirse que, en principio, es cierto que ello se encuentra prohibido por el ordenamiento. Sin embargo, tal regla, que es una ficción jurídica necesaria para la armonía social, no es absoluta. Precisamente, en el Derecho Penal existe una excepción: el error de prohibición. Esta es una excepción legal que se construye alrededor del hecho de que la responsabilidad penal es subjetiva. Y sí, en efecto, ello produce que, en casos como este, sea posible excusar el incumplimiento de la ley en su desconocimiento.

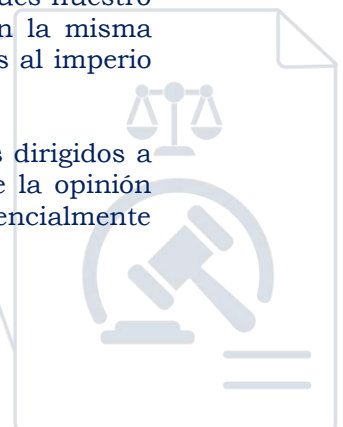
Ello no genera “desigualdad constitucional” ni “caos jurídico”; por el contrario, afirma la igualdad, impide la responsabilidad objetiva y permite que los juicios jurídicos sean realmente justos.

[...]

existen dos argumentos del Ministerio Público que merecen especial atención: (a) el que este caso se debe resolver a partir del “derecho natural” y de la “moral” y (b) el que el delito imputado es de “responsabilidad objetiva”.

Lo primero que se debe decir es que esta línea de argumentación es inaceptable para la Sala: En Colombia, es inconstitucional juzgar con base en criterios morales pues nuestro sistema actual es de tendencia positivista y no naturalista. Está inscrito en la misma Constitución: “Art. 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”

Ello implica que no es posible resolver un caso apelando a referentes morales dirigidos a desentrañar el “derecho natural”, cuyo contenido dependería, en últimas, de la opinión moral de cada cual o de la imposición de criterios morales de naturaleza esencialmente religiosa.



(iv) Tampoco es admisible que el Ministerio Público aduzca que el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años es de responsabilidad objetiva. Esta afirmación es abiertamente errónea porque contradice abiertamente el texto legal y los fundamentos mismos del sistema penal colombiano.

[...] con la expresa intención de que casos como el presente no se repitan, la Sala considera necesario exhortar a quienes prestan el servicio de educación en Colombia, al Ministerio de Educación Nacional y a los entes territoriales con competencias en la materia para que incorporen, dentro los programas transversales de educación sexual que ofrezcan y las políticas públicas sobre educación sexual, una dimensión o un componente legal, dirigido a concientizar a los niños, niñas y adolescentes sobre la dimensión jurídico-penal de la sexualidad»

Salvamento de voto (conjunto):

Gerardo Barbosa Castillo
Diego Eugenio Corredor Beltrán

ANTI JURIDICIDAD - Concepto / **CULPABILIDAD** - Concepto: en la teoría normativa / **CULPABILIDAD** - Configuración: en la teoría estricta, basta que el sujeto activo haya tenido la oportunidad de actualizar, de manera razonable, el conocimiento de lo injusto de su conducta / **CULPABILIDAD** - Elementos que la componen

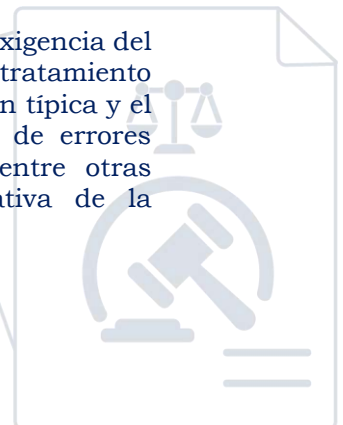
«Con nuestro acostumbrado respeto por las determinaciones de la mayoría, nos permitimos consignar los motivos por los cuales nos apartamos de la decisión adoptada en este asunto, puesto que consideramos, de una parte, que las pruebas recaudadas en la actuación, descartan la configuración del error de prohibición invencible que fundamenta la sentencia absolutoria del acusado y, de otra, se incurre en un error al darle alcance actual o psicológico a la conciencia de la antijuridicidad en la normativa penal colombiana.

[...] la denominada conciencia de la antijuridicidad de la propia conducta en los esquemas causalistas (clásico y neoclásico), es parte constitutiva del dolo en el ámbito de la culpabilidad (dolus malus); mientras que a partir del modelo finalista (y la mayoría de las concepciones que le siguieron), al concebir el dolo como un elemento subjetivo del injusto y no de la culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad se mantuvo como parte esencial del juicio de reproche en sede de culpabilidad, pero claro, desde una perspectiva valorativa / normativa y no causal / psicológica.

Así, el conocimiento de la antijuridicidad que sustenta la culpabilidad del autor no se entiende en un sentido actual (al momento de la realización de la conducta antijurídica), sino actualizable. Con base en algunas consideraciones del finalismo, buena parte de la doctrina contemporánea se inclina por evaluar si el sujeto activo al momento de realizar el injusto típico, se encontraba en condiciones de advertir que su conducta estaba prohibida o restringida por el derecho.

[...]

La inclusión del dolo como una modalidad de la conducta en el artículo 21; la exigencia del conocimiento de la situación fáctica como elemento del dolo en el artículo 22; el tratamiento diferenciado del error que recae sobre los hechos constitutivos de la descripción típica y el que recae sobre la licitud de la conducta, especialmente cuando se trata de errores vencibles, como se indica en los numerales 10 y 11 del artículo 32; entre otras disposiciones, permiten deducir la adopción de una concepción normativa de la culpabilidad y la superación de la vertientes psicológicas»



ERROR DE PROHIBICIÓN - Configuración: por falta de conocimiento de la antijuridicidad / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error vencible y error invencible / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Criterios de valoración: responsabilidad penal de adolescentes (SALVAMENTO) / **ERROR DE PROHIBICIÓN** - Error invencible: no se configura

«[...] si existe una disposición que refrenda la anterior conclusión, es precisamente la referida al denominado error de prohibición que recae sobre la licitud de la conducta, no solo por la atenuación punitiva que no afecta el dolo en los eventos de error vencible, sino por la inclusión expresa de un conocimiento potencial o actualizable de la antijuridicidad, que se aparta de la concepción psicológica que le da relevancia a lo que el sujeto conoce o está pensando en el momento de la realización de la conducta contraria a derecho (conciencia actual de la antijuridicidad).

[...] la ausencia de culpabilidad por un error de prohibición invencible como el que se reconoce en la decisión mayoritaria, debe fundarse en la real imposibilidad de adquirir el conocimiento de la antijuridicidad y la inexigibilidad de haber contado con dicho conocimiento para el momento de la realización de la conducta.

En los eventos en los que el sujeto activo de la infracción contaba con la posibilidad de acceder al conocimiento de la ilicitud y, según las circunstancias del caso concreto, le era exigible contar con dicho conocimiento, el error sobre la prohibición de ninguna manera puede valorarse como invencible o insuperable.

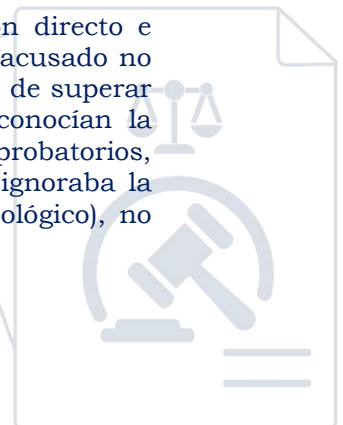
En esos casos, el error de prohibición existente para el momento de realización de la conducta conlleva, dependiendo de la naturaleza y la entidad del mismo, a la atenuación del juicio de reproche (error vencible), o a la afirmación plena de la culpabilidad (error burdo o craso).

[...] en la sentencia de la cual nos apartamos, no se absuelve al acusado por la ausencia de conocimiento actual sobre la antijuridicidad de la conducta, sino que también se descarta el conocimiento potencial de la ilicitud, o sea, la posibilidad en términos razonables de haber conocido que acceder carnalmente a una menor de 14 años estaba (y está) penalmente prohibido.

Pero, si el acusado para el momento de los hechos tenía entre 15 y 16 años, vivía en la ciudad de Medellín, tenía acceso a todos los medios de comunicación, estaba en 9° de bachillerato, estudiaba en colegio privado y se encontraba en una situación muy diferente a los eventos citados por la doctrina, ¿cómo es que se llega a concluir que nunca tuvo la posibilidad u oportunidad de actualizar el conocimiento sobre la ilicitud de su conducta?

[...] consideramos que la prueba fue valorada con desconocimiento de la sana crítica, especialmente por su naturaleza inverosímil. Volvamos a la pregunta inicial, actualmente en qué condiciones o circunstancias podría creerse que las relaciones sexuales entre un adolescente de 16 años y una niña de 12 están normalizadas o permitidas. Y, concretamente, quién podría desconocer la existencia de esa prohibición legal.

No se trata de desconocer la posibilidad dogmática del error de prohibición directo e indirecto; lo que ocurre es que la mayoría de la Sala declara probado que el acusado no conocía la ilicitud para el momento de su conducta y que no tenía posibilidad de superar su error, pues ningún adulto a su alrededor se lo dijo porque tampoco conocían la existencia de esa prohibición. Tal conclusión es muy discutible en términos probatorios, pero marcadamente errada en el plano dogmático. Si el adolescente A.R.C. ignoraba la prohibición al momento de acceder a la víctima (conocimiento actual o psicológico), no significa que no le fuera posible y exigible saberlo.



Ahora, es muy claro que en este caso el acusado es el adolescente A.R.C., no los adultos que le rodeaban; pero también lo es que ese desconocimiento general se está utilizando para acreditar que, en el entorno social, familiar y educativo del acusado, nadie sabía que acceder carnalmente a una niña de 12 años se encuentra vedado por la ley, como estrategia para sacar adelante la invencibilidad del error. Tal forma de entender la conciencia de la antijuridicidad resulta extremadamente grave y riesgosa, pues abre la puerta para que se retorne a modelos superados de culpabilidad psicológica.

[...]

Todo lo anterior, cuando menos, descarta el reconocimiento de un error insuperable de prohibición y podría abrirle la puerta a una discusión sobre su vencibilidad, como fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en segunda instancia; aunque, como previamente se explicó, al momento de la realización de la conducta el acusado no estuviese pensando en su ilicitud.

[...]

Es cierto que en casos como el presente la protección reforzada es doble, frente a la menor víctima de la infracción penal y frente al menor infractor, lo que implica no perder de vista el enfoque de justicia restaurativa y pedagógica, porque no se está juzgando a una persona adulta. Pero es que, precisamente, se observa que el Tribunal al reconocer el error de prohibición vencible ajustó el juicio de reproche y atenuó la sanción fijándola en un año con compromisos conductuales y pedagógicos. Bien habría podido, incluso, evaluarse la exclusión de sanción por considerarse innecesaria. Pero reconocer un error de prohibición invencible es probatoria y dogmáticamente equivocado».

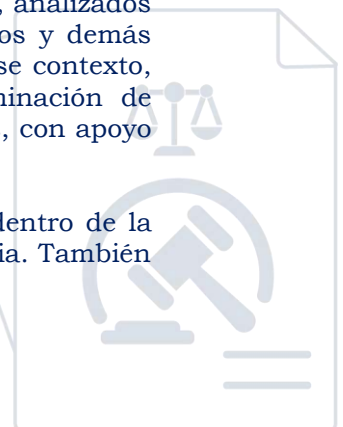
DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Con fines de terrorismo: delito de lesa humanidad / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales/ **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: criterios para su apreciación / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Configuración: jefes de organizaciones

La Sala de Casación Penal decidió las impugnaciones especiales interpuestas por S.U.V. y su defensor contra la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia que revocó la absolución dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

La Sala confirmó la sentencia condenatoria al concluir que la prueba acreditó la existencia de la organización criminal conocida como “Los Doce Apóstoles”, la participación de S.U.V. como uno de sus dirigentes y su responsabilidad en el homicidio de C.B.D. Asimismo, descartó los cuestionamientos defensivos sobre valoración probatoria, prescripción y supuestas conspiraciones o motivaciones espurias de los testigos.

La Corte consideró que los testimonios de los principales declarantes de cargo, analizados de manera conjunta y confrontados con informes institucionales, documentos y demás elementos probatorios, resultaban consistentes y corroborados entre sí. En ese contexto, estableció que la organización desarrolló una política sistemática de eliminación de personas señaladas como delincuentes o colaboradoras de grupos subversivos, con apoyo de particulares y miembros de la fuerza pública.

Concluyó que S.U.V. cumplió funciones de liderazgo, coordinación y apoyo dentro de la organización, la cual operó principalmente en municipios del norte de Antioquia. También



determinó que el homicidio de C.B.D. hizo parte de esa política criminal, pues la víctima había sido incluida en una lista de personas seleccionadas por el grupo para ser eliminadas.

En relación con la prescripción, ratificó que el concierto para delinquir agravado, por sus características y contexto, constituyó un crimen de lesa humanidad, razón por la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal y mantuvo la vigencia de la persecución penal conforme a la jurisprudencia aplicable.

En salvamento parcial conjunto, los magistrados Gerardo Barbosa Castillo y José Joaquín Urbano Martínez compartieron la decisión de fondo, pero sostuvieron que el delito de concierto para delinquir agravado no constituye un crimen de lesa humanidad ni tiene carácter imprescriptible. Consideraron que ni el derecho internacional consuetudinario ni los tratados internacionales le otorgan esa condición y advirtieron que atribuirle por vía jurisprudencial vulnera el principio de legalidad, pues corresponde al legislador establecer de manera expresa los delitos que integran esa categoría. Por ello, estimaron que, en este caso, la acción penal por ese delito se encontraba prescrita.

SP499-2026(72466) de 03/06/2026

Magistrado Ponente:

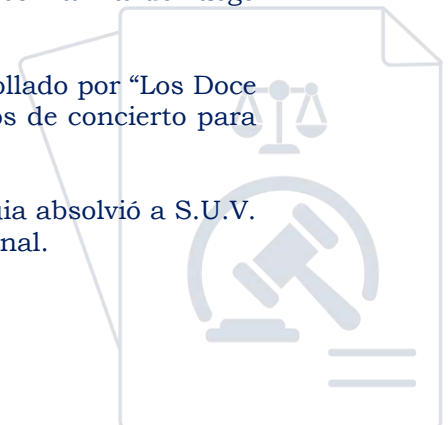
Gerson Chaverra Castro

Salvamento parcial de voto:

**Gerardo Barbosa Castillo
José Joaquín Urbano Martínez**

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Entre 1990 y 1994, S.U.V. conformó y dirigió un grupo armado ilegal conocido como “Los Doce Apóstoles”. La organización operó desde la hacienda La Carolina, ubicada en el sector de Llanos de Cuivá, municipio de Yarumal, Antioquia.
2. La organización ejecutó homicidios contra personas que señalaba como delincuentes, consumidores o expendedores de estupefacientes, y presuntos colaboradores de grupos guerrilleros en el norte de Antioquia.
3. El grupo contó con la participación de particulares y con el apoyo de algunos agentes estatales. Entre sus integrantes figuraban H.D.Z.C., conocido como “Pelo de Chonta”, y J.A.O.R., conocido como “Rodrigo” o “El Mono de los Llanos”.
4. C.B.D. trabajaba como conductor de un bus escalera en la ruta entre los municipios de Campamento y Yarumal. La organización lo incluyó en una lista de personas señaladas como colaboradoras de la guerrilla.
5. El 25 de febrero de 1994, dos sicarios asesinaron a C.B.D. con arma de fuego mientras cumplía su recorrido entre Yarumal y Campamento.
6. La Fiscalía atribuyó ese homicidio al plan de exterminio desarrollado por “Los Doce Apóstoles” y vinculó a S.U.V. como presunto responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.
7. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia absolvió a S.U.V. por considerar que las pruebas no demostraban su responsabilidad penal.



8. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la absolución. Concluyó que S.U.V. dirigió la organización criminal y participó en el homicidio de C.B.D., por lo que lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

9. S.U.V. y su defensor interpusieron impugnación especial contra la sentencia condenatoria.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CRÍMENES CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL - Crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Elementos / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Características / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Prescripción: son delitos imprescriptibles, hasta que el sujeto es vinculado al proceso penal / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad: a través del ius cogens / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Con fines de terrorismo: delito de lesa humanidad / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: como delito de lesa humanidad, relevancia del análisis de roles y jerarquías

«La doctrina distingue dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad o contra la humanidad.

Sobre la categoría que interesa al asunto, de antaño, los crímenes de lesa humanidad han sido concebidos como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, ya que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. De ahí que, trascienden del ámbito nacional, de manera que adquieren competencia para la persecución y sanción otros Estados o tribunales internacionales.

Vale precisar que el ordenamiento colombiano no define ni delimita el contenido de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito el 17 de julio de 1998 y aprobado mediante la Ley 742 de 2002, complementario de los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, reparación y restablecimiento de derechos de las víctimas de los delitos de su competencia, codificó en su artículo 7° los delitos de lesa humanidad.

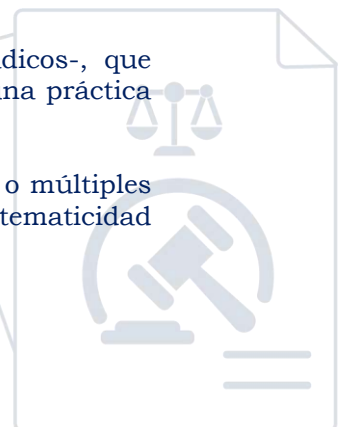
[...]

La Sala, en sentencia de 15 de julio de 2015, rad. 45795, precisó que los delitos de lesa humanidad:

i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros.

ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales.

Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucran un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad



resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común.

iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz.

iv) El sujeto pasivo primario de las conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general.

v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”

En esa línea, el artículo 29 del Estatuto de Roma señala que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad. Sobre esta característica, la Corte Constitucional en sentencia C-580 de 2002, al abordar la prescripción de la pena y la acción penal para el delito de desaparición forzada de personas, consideró que, aun cuando la pena impuesta es prescriptible, gracias a una lectura armónica con la expresa prohibición del artículo 28 de la Constitución Política, no sucede igual con la acción penal.

Respecto de esta, indicó que, ante la gravedad de la conducta, la necesidad de protección y resarcimiento de las víctimas y el deber de precaver la impunidad el delito es imprescriptible, de manera que puede ser investigado en cualquier tiempo. No obstante, para conciliar esta postura con los derechos del procesado, estableció que, individualizados y formalmente vinculados al proceso los partícipes o intervinientes en los hechos, operan las normas que regulan la prescripción.

Si bien, aquella posición fue planteada para el delito de desaparición forzada, tales consideraciones se han estimado válidas para cualquier delito de lesa humanidad. También la Corte ha sostenido que la declaración de crimen de guerra o de lesa humanidad es un acto de connotación judicial, luego, puede realizarlo la Fiscalía General de la Nación, como acusador, el juez de conocimiento, en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano, lo que luego fue recogido por el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1719 de 2014

Ahora bien, la Corte ha precisado de tiempo atrás, que aun cuando el delito de concierto para delinquir agravado no está incluido en los consensos internacionales como crimen de lesa humanidad, puede asumir tal connotación cuando grupos armados ilegales ejecutan graves conductas contra la población civil, como parte de un ataque generalizado y sistemático, con el propósito de la organización de cometerlo o para promover la política de un Estado , ya que guarda conexidad con los delitos de lesa humanidad perpetrados y, por ello, le son aplicables todos sus efectos jurídicos.

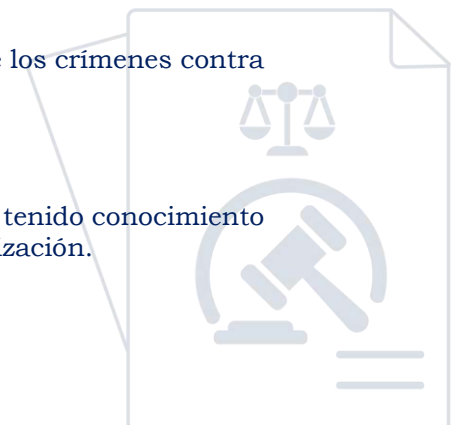
[...]

En esa ocasión, al Corte señaló los siguientes presupuestos, para considerar el delito de concierto para delinquir agravado como crimen de lesa humanidad:

(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad;

(ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y

(iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización.



A propósito de este último presupuesto, esta Corporación ha aclarado que el conocimiento de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, que denota la íntima relación del concierto para delinquir agravado y los delitos de lesa humanidad objeto del acuerdo, puede derivarse de dos supuestos:

(i) De acuerdo con los delitos cuya comisión haya sido acordada. Se requiere que la concertación se centre en la comisión de delitos de lesa humanidad o consista en promover organizaciones que dentro de sus designios, propósitos o finalidades tengan la de cometer ese tipo de conductas. Debe probarse que el asociado se concertó con la organización, a fin de perpetrar o de aportar a la ejecución de delitos de lesa humanidad. Ordinariamente en esta posición se encuentran los miembros del grupo criminal con incidencia en la definición de los planes o políticas de ataque contra la población.

(ii) Por la intervención personal en la comisión de delitos de lesa humanidad en el marco de la pertenencia a la organización. En este supuesto, el concierto para delinquir agravado se considera como de lesa humanidad, de acuerdo con «la constatación de la materialidad de los ilícitos o concreto devenir de los hechos cometidos por el “aparato” y el rol e interacción de los intervinientes en el trazado macrocriminal de la organización.

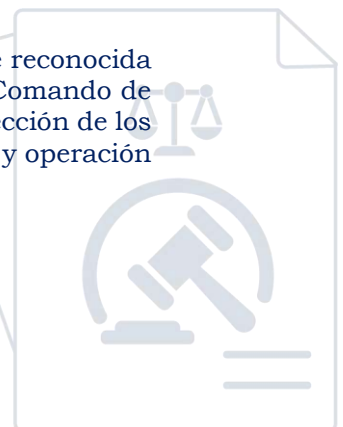
Y, en punto de la prescripción de la acción penal para este delito, la Sala ha realizado una distinción a partir del rol que el procesado desempeñó en la organización criminal, toda vez que la sola pertenencia al grupo armado ilegal, cuyo propósito sea la comisión de delitos de esa caracterización y por esa finalidad, no hace extensiva a todos sus miembros la imprescriptibilidad para efectos investigativos, sino a aquellos que lo dirigen y a los que materializan los hechos constitutivos del ataque generalizado y sistemático contra la población civil

[...] aun si se admitiese el reparo de los impugnantes sobre la inaplicabilidad del Estatuto de Roma por irretroactividad de la ley penal, los hechos enmarcados en los delitos de concierto para delinquir y homicidio, ambos agravados, conservarían su calificación de crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, en virtud de las normas imperativas del derecho internacional público, del ius cogens.

[...] contrario a lo aducido por los impugnantes, el grupo criminal llevó a cabo un ataque generalizado contra la población civil de esa región, patentizado en el homicidio de cerca de cincuenta (50) personas, por lo menos en el municipio de Yarumal, entre 1993 y 1994, es decir, sobre un número importante de víctimas.

Sistemático, pues fueron llevados a cabo como ejecución de la política de exterminio de “Los Doce Apóstoles”, que iniciaba con el perfilamiento de los objetivos, bajo categorías previamente definidas por aquel, a partir de etiquetas discriminatorias y prejuiciosas, como indeseables sociales, presuntos guerrilleros, colaboradores de estos, delincuentes comunes o exconvictos, expendedores o consumidores de estupefacientes o de mala reputación. Luego de lo cual conformaban una “lista negra” o “lista de muerte”, de manera que quienes estuviesen allí incluidos serían perseguidos por el grupo y ejecutados por los brazos sicariales de la organización.

Lo anterior, con el apoyo financiero y logístico de comerciantes o pobladores de reconocida prestancia económica de Yarumal, la colaboración del Ejército Nacional y del Comando de Policía del Distrito 7, incluso, con la premeditada omisión de garantizar la protección de los pobladores, a sabiendas de la amenaza que sobre ellos recaía, por la existencia y operación de la estructura armada.



En ese sentido, comoquiera que el delito de concierto para delinquir agravado que se atribuyó a SUV, por hacer parte de “Los Doce Apóstoles”, consistió en una asociación criminal conformada para cometer graves violaciones a los derechos humanos, contra la vida, honra y dignidad de la población civil de Yarumal, por criterios discriminatorios y con fines de exterminio.

[...] ambos delitos, el concierto para delinquir y el homicidio, ambos agravados, se tornan en crímenes de lesa humanidad -el primero por conexidad-, como lo estimó la Fiscalía y el Tribunal, con acierto.

Conclusión a la que arriba la Sala, tras establecer que, conforme al acopio probatorio, también están acreditados los demás presupuestos de la jurisprudencia, en punto del concierto para delinquir, cuales son, que el procesado se asoció voluntariamente al grupo y tuvo conocimiento o consciencia de la naturaleza de la actividad criminal de la organización, citados ut supra, lo que, no obstante, se abordará con mayor profundidad al analizar la responsabilidad de SUV en los delitos acusados.

Conforme a lo expuesto, el término extintivo para los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado estuvo amparado por el efecto jurídico de la imprescriptibilidad entre la apertura de la investigación previa, el 22 de diciembre de 1995, y la vinculación mediante diligencia de indagatoria de SUV el 17 de octubre de 2013, fecha en la que comenzó a correr para cada punible»

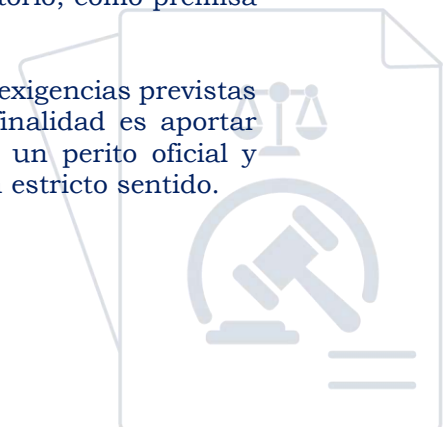
PRUEBA PERICIAL - Dictamen pericial: requisitos / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: criterios para su apreciación / **DICTAMEN PERICIAL** - Finalidad: está destinado a brindar al juez elementos de apreciación / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen de psicología forense: solo indica el estado mental de la persona y sus características pero no la veracidad de los hechos que narra / **PRUEBA PERICIAL** - Dictamen: apreciación probatoria, caso en que el perito realiza su dictamen basado en otro y no entrevista a la víctima / **TESTIMONIO** - Apreciación probatoria: la condición del testigo no implica su falta de credibilidad, persona con trastorno mental

«[...] la Sala aprecia que el 13 de julio de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -en adelante INMLCF- valoró a EAPL, con la finalidad de determinar su «capacidad mental para declarar o rendir testimonio». Este concluyó que el testigo padece trastorno de estrés postraumático con síntomas psicóticos y que se encuentra en «capacidad de testificar en el presente proceso».

En contraposición a ello, la defensa allegó dos dictámenes del 3 de junio de 2014 y 27 de noviembre de 2018, realizados por el profesional RMI, exdirector de la aludida entidad que, al unisono, diagnosticaron «enfermedad mental de tipo psicótica, con alteraciones graves del pensamiento, la sensopercepción, el afecto y la conducta», motivo por el que los testimonios que rinda «tienen una alta probabilidad de no estar ajustados a la realidad ni a la veracidad».

De suerte que, las conclusiones a las que arribaron los profesionales son contradictorias, por cuya razón la Sala procede a establecer cuál ostenta mérito probatorio, como premisa para determinar si el Tribunal erró al preferir el dictamen forense.

Así, la valoración psiquiátrica forense emitida por el INMLCF reúne las exigencias previstas en los artículos 249 y siguientes de la Ley 600 de 2000, pues su finalidad es aportar conocimientos sobre temas técnicos y científicos, fue elaborada por un perito oficial y sometida a contradicción. Entonces, se trata de una prueba pericial en estricto sentido.



Por su parte, la defensa allegó el concepto psiquiátrico forense del 3 de junio de 2014 y el estudio crítico del informe pericial emitido por el INMLCF, junto con su aclaración, del 27 de noviembre de 2018. Respecto de ellos, el 10 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia indicó que «no tienen el carácter de prueba pericial», por cuanto el profesional RMI «no es perito dentro de esta causa porque no fue nombrado por un funcionario judicial» y «no tomó posesión del cargo».

De manera que, aunque la defensa catalogue el aludido concepto y estudio como dictámenes, con la finalidad de darles carácter de prueba pericial, no lo son. Luego, por la naturaleza que ostentan, no logran anteponerse a la pericia válidamente practicada por el INMLCF. Empero, constituyen criterio orientador. Específicamente, el del 27 de noviembre de 2018, pues el correspondiente al año 2014, se emitió antes de la pericia cuestionada.

[...] como lo ha señalado de forma pacífica la Sala, la labor de los peritos es brindar conocimiento técnico científico sobre un tema especializado y no establecer la credibilidad del relato que hace el examinado. Eso, le corresponde exclusivamente al funcionario judicial»

TESTIMONIO DE OÍDAS - En la Ley 600 de 2000, es objeto de valoración / **TESTIGO DE OÍDAS** - Concepto / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria / **TESTIGO DE OÍDAS** - Presupuestos a aplicar en la apreciación de este medio de persuasión / **TESTIGO DE OÍDAS** - Valoración probatoria: reglas jurisprudenciales

«[...] en punto de los testimonios de oídas como prueba de respaldo, ha enseñado la jurisprudencia de la Sala que, este testimonio, también conocido como indirecto, se encarga de acreditar el relato que otra persona hizo sobre un suceso, pero no tiene la potencialidad de verificar la veracidad de ese dicho.

Desde esa perspectiva, se ha explicado que, aun cuando en la Ley 600 de 2000 no se previó restricción alguna para la valoración del testimonio de oídas, así como tampoco le otorgó ningún tipo de eficacia probatoria, su apreciación debe llevarse a cabo bajo la observancia de las siguientes reglas jurisprudenciales:

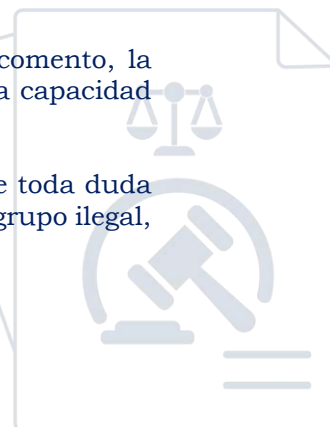
(i) Se trate de un testigo de oídas de primer grado, entendiendo como tal a quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato de los hechos, en contraste con el testigo de segundo grado o de grados sucesivos, que es quien al deponer afirma que oyó a una persona relatar lo que ésta, a su turno, había oído a otra, y así sucesivamente.

(ii) El testigo de oídas debe señalar cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

(iii) Es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar cuenta de esa circunstancia, de manera que sea posible evidenciar que lo referido de modo indirecto por el declarante ex auditu, es trasunto fiel de la información vertida a éste por el cognoscente directo. Y,

(iv) Es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento, la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas»

CONOCIMIENTO PARA CONDENAR - Requisitos: convencimiento más allá de toda duda razonable, se cumple / **CONCIERTO PARA DELINQUIR** - Agravado: promover grupo ilegal, se configura



«[...] las declaraciones entregadas por los testigos conocidos con los alias de “El A”, “PB”, “EB”, “JB”, “M” y “CV”, carecen de la fuerza suasoria necesaria para llegar a desvirtuar las pruebas testimoniales y documentales que, con debido fundamento y respaldo de corroboración, llegaron a acreditar la existencia de un vínculo estrecho entre SUV y el grupo de Los Doce Apóstoles.

En consecuencia, estima la Corte que, si bien el Tribunal erró en la apreciación de algunos elementos de convicción, lo cierto es que esas fallas de valoración no tienen la entidad suficiente como para llevar a esta Corporación a una conclusión distinta a la consignada en el fallo impugnado, ya que, como pudo apreciarse, la valoración probatoria surtida con ocasión de los recursos promovidos en contra de la decisión de segundo grado, lleva ratificar la responsabilidad que le asiste a SUV en la conformación del grupo paramilitar conocido como “Los Doce Apóstoles” y, por consiguiente, los cargos formulados por los recurrentes, no cuentan con vocación de prosperidad»

COAUTORÍA - Crimen organizado / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Configuración: jefes de organizaciones / **COAUTORÍA** - Concepto / **COAUTORÍA IMPROPIA** - Concepto / **COAUTORÍA PROPIA** - Concepto

«Con esas precisiones, en el presente asunto, quedó demostrado que el 25 de febrero de 1994, CBD, conductor del carro escalera de placa [...] que cubría la ruta Yarumal - Campamento fue impactado por proyectil de arma de fuego. Esta acción fue ejecutada por dos sujetos que se desplazaban en el automotor como pasajeros y aprovecharon la parada efectuada en la vereda el limón para atacar a la víctima. Lesiones que le causaron la muerte en el lugar de los hechos.

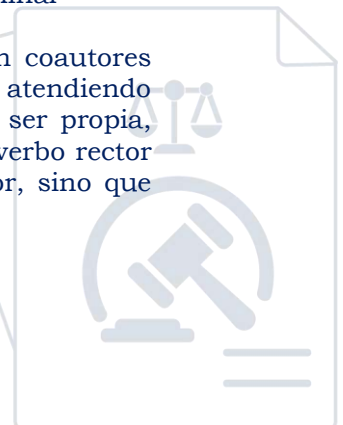
[...] la materialidad del homicidio no ofrece duda, al igual que, las circunstancias modales en las que ocurrió. De acuerdo con estas se tiene que, los victimarios valiéndose de la actividad de conducción que en ese momento desarrollaba B y que le impedía cualquier acción de defensa, se aprovecharon de esa situación de indefensión y procedieron a disparar en su humanidad.

Cada una de las instancias así lo consideró y sobre este aspecto no obra oposición en los recursos presentados; razón por la que la Corte no se detiene en el punto. El debate propuesto por la defensa técnica y material, recae en la responsabilidad del acusado en tal suceso.

[...]

En ese sentido, tanto en el acto de acusación como en la sentencia de carácter condenatorio, fue coincidente el supuesto fáctico y jurídico de la atribución de responsabilidad a SUV, mismo que se le puso de presente al momento de rendir indagatoria. Esto es, como responsable de delito de homicidio agravado de CBD, en tanto, al interior del grupo delincuencia de “Los Doce Apóstoles” se identificaba una división de trabajo entre sus integrantes con un objetivo común, siendo este, el encargado de canalizar la información y consolidar datos de víctimas, disponiendo, además, la ejecución del hecho criminal

[...] la Sala reitera que, de acuerdo con el artículo 29 del Código Penal, son coautores quienes, «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte». Ha establecido la jurisprudencia que esta puede ser propia, cuando cada uno de los sujetos que intervienen en el acto delictivo realiza el verbo rector del delito; o impropia, cuando no todas las personas ejecutan el verbo rector, sino que actúan conforme a una división del trabajo y la sujeción a un plan común.



Ha explicado esta Corporación que tratándose de la coautoría impropia es necesario verificar la existencia de: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y; iii) que el aporte sea trascendente en la fase ejecutiva del delito.

Cuando la configuración del delito permite la división del trabajo siguiendo un plan común, como puede ocurrir, por ejemplo, en un homicidio o un secuestro, es posible que varios coautores realicen aportes esenciales y coordinados para la consumación del delito, aunque cada uno ejecute una parte diferente de la conducta típica. En estos casos, la coautoría se fundamenta en el co-dominio del hecho y en la voluntad común de realizar el delito».

COAUTORÍA - Se configura: cuando se tiene dominio del hecho / **COAUTORÍA** - Acuerdo: análisis probatorio de las circunstancias / **COAUTORÍA IMPROPIA** - División del trabajo

«Para la Sala, la historia sobre la existencia de un listado de futuras víctimas de homicidio en los municipios de Campamento y Yarumal no resulta insular. Todo lo contrario, se trataba de una situación ampliamente conocida por los miembros de esas comunidades, quienes se mantenían en estado de temor a raíz de esa situación.

Tan cierto es lo anterior que, de hecho, la propia víctima, en compañía de otras personas, buscó la intervención de las autoridades policiales y de órganos de control, ante quienes, incluso, CBD pretendió aclarar la alegada relación con un grupo insurgente.

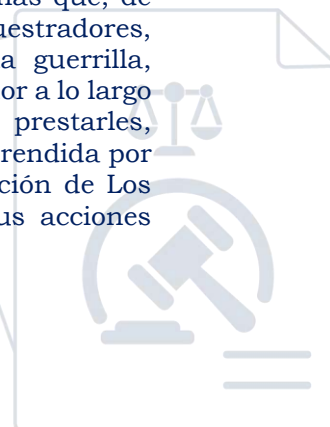
Se documentó que varios moradores de la región acudieron ante la Procuraduría General de la Nación informando el panorama de zozobra que se estaba gestando por la constante ejecución de homicidios y la ausencia de resultados investigativos por ellos.

[...] desde mediados del mes de julio de 1993, tanto los hermanos C y FB, como los señores JJH y GJR, todos relacionados con actividades de transporte en buses escalera en la región de Yarumal y Campamento, dieron cuenta ante las autoridades, no solo de la existencia de un listado de personas cuya vida corría riesgo por ser señalados de ser colaboradores de la guerrilla, sino que, además, informaron respecto de su inclusión en esa lista.

[...] no es como lo propone la defensa, que haya ocurrido una suerte de desplazamiento en el móvil del acto homicida, esto es, del designio gestado al interior de la empresa criminal al de dos policiales que decidieron autónomamente dar muerte a CB. Lo que se presentó es que, tanto AV como MQ, conocedores ya del destino planeado por el grupo delictivo, expusieron su interés de que se concretara.

[...] contrario a lo sostenido por la defensa del procesado y, congruente con lo reseñado por la Sala en acápite anterior, la versión sobre la existencia de un listado de víctimas a ejecutar por cuenta de “Los Doce Apóstoles”, no proviene de los meros rumores que circulaban en la comunidad de Yarumal y sus alrededores durante la primera mitad de los años 90s, sino que, obedece a una realidad, ya demostrada, según la cual ese documento sí existió, siendo su naturaleza, además de privada, clandestina y secreta, pues de esas características dependía el éxito misional de la organización criminal.

Dicho listado, según ya se determinó también, estaba conformado por personas que, de manera arbitraria, eran señaladas de ser ladrones, extorsionistas, secuestradores, expendedores de narcóticos, consumidores de estos y colaboradores de la guerrilla, categoría última, en la cual encuadraron a CBD. Su actividad como transportador a lo largo de una región dominada por grupos guerrilleros, lo había llevado a prestarles, ocasionalmente, servicios de mensajería, situación que no era tolerada ni comprendida por aquella organización, lo que llevó a que CBD, fuera incluido por la organización de Los “Doce Apóstoles” en la «lista negra», donde obraban los destinatarios de sus acciones homicidas.



Circunstancia que trascendió a la realidad. Debido a que, en efecto, se ejecutó la acción criminal en contra de su vida ese 25 de febrero de 1993, por dos sujetos recién reclutados por la organización. Aspecto sobre el cual, ahora, se detiene la Sala, en tanto, guarda relación con la sindicación en contra de SUV y su relación directa con el manejo y control de la lista.

En este punto, determinado se encuentra que, UV, se concertó con otras personas con el objetivo de conformar y financiar un grupo armado ilegal cuyo objetivo era adelantar acciones de «limpieza social» en los municipios de Campamento y Yarumal, las cuales consistían en causarle la muerte a aquellas personas catalogadas como socialmente indeseables. En ese sentido, establecido está que el procesado ostentaba dentro de esa organización una posición de mando.

Congruente con ello, uno de los principales insumos de la sindicación en contra de SUV, en relación con el manejo del listado de víctimas, estuvo en las manifestaciones de JCMQ. Persona que, como se expuso al momento de analizar el delito de concierto para delinquir, conoció de primera mano y en su rol de Comandante del Distrito, pormenores de la distribución y ejecución de acciones por el grupo criminal.

[...]

Al revisarse los tres relatos e, incluso, los apartados extraídos por el recurrente, en lo esencial la descripción del suceso se mantiene, pues es coincidente en los aspectos sustanciales, a saber: (i) que el nombre de CB -conductor de un bus escalera- aparecía en la lista de objetivos de la organización; (ii) la razón de ello, obedecía a que era señalado como colaborador de la guerrilla, específicamente en asuntos logísticos; (iii) la ejecución material del delito estuvo a cargo de personas recientemente incorporadas al grupo, venidas de la ciudad de Medellín; (iii) la idea de cometer el hecho delictivo fue informada no solo por alias «r» sino también por SUV, en uno de los encuentros que tuvo de forma personal y, (iv) que el homicidio se cometió entre la vía Yarumal- Campamento.

No se observa inconsistencia sustancial entre las tres exposiciones que, afecte por aspectos intrínsecos su credibilidad. Por el contrario, fueron contestes en revelar que el homicidio de CB fue realizado por la organización, bajo disposición de SUV, en tanto se identificaba como aquellos sujetos que, por considerarse colaboradores de la guerrilla, debían desaparecer.

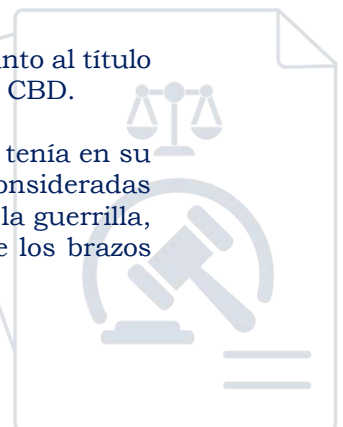
[...]

Así, aun cuando en esos procesos se quiso afincar que el motivo del atentado fatal en contra de CBD estuvo delimitado por el interés protervo de AV, al punto que, bajo ese motivo, involucrado MQ, habría dado la orden de cegar la vida de la víctima como un obsequio, no se logra desestimar que lo acaecido, estaba realmente atado a que previamente se conocía la directriz de dar muerte a CB, bajo la sindicación de que era un colaborador de la guerrilla.

[...]

A partir del anterior sustento probatorio, la Sala coincide con el Tribunal en cuanto al título de imputación contra SUV como coautor impropio en el homicidio agravado de CBD.

Así, desde su rol de liderazgo y dirigente de “Los Doce Apóstoles”, el procesado tenía en su posesión la llamada “lista negra”, contentiva de las personas que eran consideradas enemigas de la organización, por ser “indeseables sociales” o colaboradores de la guerrilla, a su juicio, y a partir de información de inteligencia que recibía por medio de los brazos



rural y urbano, así como de los miembros de la Policía y el Ejército, que ilícitamente colaboraban con la organización, y de otros comerciantes y pobladores que, también, servían a los protervos cometidos de la asociación criminal.

[...]

Por tanto, existió un claro acuerdo previo o plan común entre los miembros de la organización, con división de funciones, según el papel que cada uno desempeñaba, al punto que, de manera coordinada, SUV dio la orden de asesinar al siguiente en la lista - CBD-, por medio de sicarios que serían convocados por alias “R”, su mano derecha y asiduo visitante de La Carolina, para lo cual, además, requirió a la Fuerza Pública, representada en ese momento, por MQ, para que no interviniera en el asunto.

Incluso, los ejecutores materiales del delito también eran parte del grupo criminal, pues aun cuando uno de ellos fue reclutado desde Medellín, su llamado obedeció a la intención del mismo SUV de probar su capacidad para llevar a cabo el asesinato, para ser considerado apto de incorporarse a “Los Doce Apóstoles”, lo que solo aquel podía determinar, en su calidad de líder.

Nótese, además, que la materialidad del delito fue concretada en condiciones que permitieron a los miembros del grupo criminal aprovechar la situación de indefensión de la víctima. En efecto, en desarrollo de su labor de conductor, CBD no logró atisbar la presencia de los dos sujetos sentados en la parte posterior del bus, quienes le impactaron con proyectil de arma de fuego en su cabeza, causando su deceso inmediato el 25 de febrero de 1994.

En esa línea, para la Sala, como se indicó previamente, no era necesario que el procesado conociera directamente a la víctima para la configuración del dolo en el homicidio, pues siendo el encargado de confeccionar la lista y disponer lo pertinente para su paulatina ejecución, le bastaba con conocer las razones por las que determinado miembro de la población civil debía ser incluido, en este caso concreto, por ser supuesto colaborador de la guerrilla, ya siendo política de la organización exterminar a todo aquel que estuviese allí relacionado»

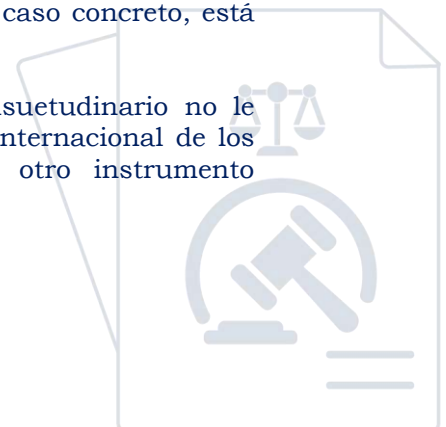
Salvamento Parcial De Voto:

Gerardo Barbosa Castillo
José Joaquín Urbano Martínez

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Agravado: no es un delito de lesa humanidad (SALVAMENTO) / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Determinación: autoridad competente para declarar un delito como de lesa humanidad / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD** - Principio de legalidad / **PRESCRIPCIÓN** - Se configura

«Los suscritos magistrados compartimos la decisión tomada por la Corte en este proceso, como también los fundamentos en que se apoya; sin embargo, en lo relacionado con el delito de concierto para delinquir agravado consideramos que no es un crimen de lesa humanidad, que no tiene la calidad de imprescriptible y que, en este caso concreto, está prescrito.

Desde nuestro punto de vista, el Derecho Penal Internacional Consuetudinario no le reconoció esa calidad al concierto para delinquir. El Derecho Penal Internacional de los Tratados tampoco lo hizo: ni el Estatuto de Roma ni ningún otro instrumento complementario tomó una decisión en ese sentido.



[...]

Mientras el legislador no incorpore de manera clara y completa esa categoría en el ordenamiento interno, la atribución judicial de la condición de crimen de lesa humanidad a delitos no definidos expresamente como tales vulnera el principio de legalidad. El artículo 29 de la Constitución Política exige ley previa, cierta, y estricta, que describa con precisión la conducta punible y delimite de manera inequívoca sus consecuencias jurídicas.

Para un cometido de tal envergadura, como tipificar un nuevo crimen de lesa humanidad, nos parece que no es suficiente con imprimir un giro en un sentido u otro a la jurisprudencia penal vigente. Como lo hemos puesto de presente, generar un cambio como ese exige el ejercicio de las competencias de otras instancias del poder público, como el legislativo; competencias que superan las importantes, pero también limitadas atribuciones de una Corte Suprema de Justicia».

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Unidad de acción: variación jurisprudencial / **JURISPRUDENCIA** - Precedente: variación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: configuración excepcional / **UNIDAD DE ACCIÓN** - Requisitos / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Se configura: evento en que se desplegó en el contexto de un fenómeno de sometimiento patriarcal

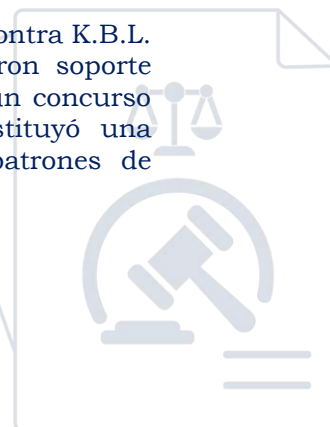
La Sala de Casación Penal decidió de oficio, tras la inadmisión de la demanda de casación, si la condena impuesta a J.H.O.S. por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y lesiones personales agravadas en concurso heterogéneo vulneró el principio de legalidad. La actuación se dirigió contra la sentencia del Tribunal Superior de Cali que confirmó la condena emitida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de esa ciudad.

La Sala casó parcialmente y de oficio la sentencia únicamente para corregir la dosificación punitiva. En consecuencia, modificó la pena principal, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. En lo demás, mantuvo incólume la condena.

La Corte revisó su línea jurisprudencial sobre el delito de violencia intrafamiliar y concluyó que resulta necesario modificar el precedente que descartaba, de manera general, la posibilidad de concurso homogéneo. Precisó que, excepcionalmente, este delito puede configurarse en concurso real cuando existan episodios autónomos y escindibles de maltrato, debidamente diferenciados en tiempo, lugar, contexto y modalidad, cada uno con entidad suficiente para constituir una nueva afectación al bien jurídico protegido.

La Sala explicó que la unidad de acción no impide siempre el concurso de conductas punibles. Señaló que varios actos de maltrato pueden integrar una sola conducta típica, pero también pueden existir sucesos independientes que configuren delitos distintos de violencia intrafamiliar. Por ello, estableció como nuevo criterio jurisprudencial que el concurso homogéneo procede de manera excepcional cuando cada episodio posea autonomía fáctica y jurídica.

Al examinar el caso concreto, la Corte encontró que las agresiones cometidas contra K.B.L. ocurrieron en fechas diferentes, respondieron a contextos diversos y tuvieron soporte probatorio individual. Por esa razón, consideró correcta la configuración de un concurso homogéneo de violencia intrafamiliar agravada, pues cada episodio constituyó una conducta autónoma de maltrato dentro de una relación marcada por patrones de dominación y violencia basada en género.



No obstante, la Sala advirtió un error en la tasación de la pena. Observó que el juzgado incrementó la sanción por los delitos concursantes sin ofrecer una justificación suficiente y, además, incurrió en un error aritmético. Por tal motivo, ajustó la pena para garantizar los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

El magistrado Diego Eugenio Corredor Beltrán aclaró su voto. Compartió la decisión de confirmar la condena y respaldó el cambio jurisprudencial que admite el concurso homogéneo en la violencia intrafamiliar. Sin embargo, consideró insuficiente y contradictoria la fundamentación de la sentencia, pues concentró el análisis en la finalidad del agresor y no en la afectación concreta sufrida por la víctima. Sostuvo que el delito tiene un carácter pluriofensivo que compromete la dignidad, la salud y la vida de las víctimas, especialmente de las mujeres, por lo que no resulta adecuado afirmar que el concurso homogéneo constituye una excepción frente a la unidad delictiva. Además, advirtió que limitar el concurso podría traducirse en consecuencias penales más benignas para conductas reiteradas de violencia de género.

SP505-2026(61519) de 03/06/2026

Magistrado Ponente:

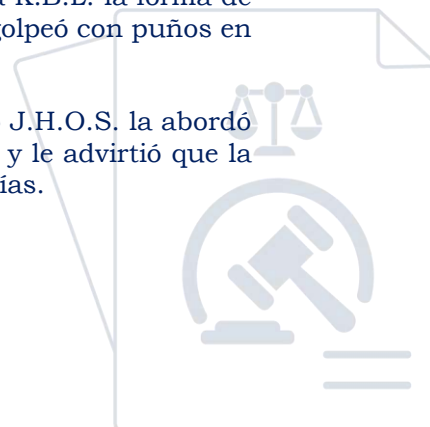
Fernando León Bolaños Palacios

Aclaración de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Durante los años 2018 y 2019, J.H.O.S. mantuvo una relación sentimental y una convivencia intermitente con K.B.L. La pareja esperaba un hijo durante parte de esa relación.
2. El 26 de noviembre de 2018, K.B.L. buscó a J.H.O.S. para reclamar apoyo respecto del embarazo. J.H.O.S. la arrojó al suelo y la golpeó con puños y patadas. Días después, K.B.L. perdió el embarazo.
3. Tras ese episodio, la pareja retomó la relación. Cuando K.B.L. informó que trabajaría como modelo web para obtener ingresos, J.H.O.S. la insultó, la intimidó y amenazó con divulgar esa actividad.
4. El 13 de marzo de 2019, K.B.L. acudió a la vivienda de la madre de J.H.O.S. Durante una discusión, él pateó una reja que la golpeó en la boca y le aflojó varios dientes. Además, la hirió con un cuchillo en el dedo meñique de la mano derecha. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de diez días.
5. El 15 de junio de 2019, en una vía pública, J.H.O.S. reprochó a K.B.L. la forma de vestir. Cuando ella manifestó su decisión de terminar la relación, él la golpeó con puños en el rostro. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de dieciocho días.
6. El 20 de julio de 2019, K.B.L. permanecía en un parque cuando J.H.O.S. la abordó nuevamente. Él le propinó patadas y bofetadas, la amenazó de muerte y le advirtió que la atacaría con ácido. Medicina Legal le otorgó una incapacidad de doce días.



7. La Fiscalía atribuyó a J.H.O.S. tres conductas de violencia intrafamiliar agravada y una conducta de lesiones personales agravadas, con fundamento en los distintos episodios de agresión contra K.B.L.

8. El Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Cali lo condenó por violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y por lesiones personales agravadas. El Tribunal Superior de Cali confirmó la condena.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Bien jurídico tutelado: armonía y unidad familiar, no es de naturaleza personalísima / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Configuración: cuando se presenta de manera sistemática / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - No contempla la posibilidad de concurso homogéneo / **CONCURSO HOMOGÉNEO** - No se configura ante varios actos que constituyen unidad de acción

«A partir de la sentencia SP679-2019, marzo 6, radicación 51951, la Corte ha sostenido que, en el marco del delito de violencia intrafamiliar, cuando el agente maltrata física o psicológicamente a varios miembros de su núcleo familiar, o al mismo, en pluralidad de actos, no se estructura un concurso material de delitos, dada la naturaleza del bien jurídico no personalísimo, su titularidad, así como la forma de realización del verbo rector.

[...] la Sala enfatizó en la naturaleza relacional del bien jurídico, que es no personalísimo y el significado del verbo «maltratar» y la noción de unidad de conducta. Con esa intelección distintas acometidas agresivas quedaban inmersas en un solo gran evento típico.

En similar dirección, en la sentencia SP3274-2020, radicación 50587, la Sala insistió en que el delito en comento puede configurarse mediante un solo acto o la suma de varios, como si se tratase de una conducta compleja, en el ámbito del verbo rector, sin que en este último supuesto configure el artículo 31 del Código Penal, relativo al concurso de conductas punibles, «al ser acciones propias de una misma conducta, adelantadas bajo el mismo desvalor de acción y de resultado y con el quebrantamiento de un único bien jurídico»

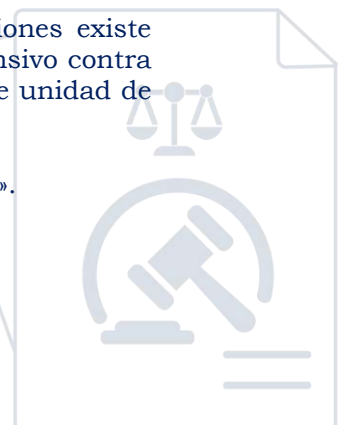
Por manera que, si las diversas manifestaciones de maltrato socaban la armonía hogareña, familiar o doméstica dentro de un mismo marco relacional, convergían en un solo delito de violencia intrafamiliar.

Como se observa, esa línea jurisprudencial se decantó por la noción de unidad de acción que, en la materia que interesa, no se refiere a un solo comportamiento natural que genera el delito; sino a plurales acciones diferenciables unas de otras físicamente, que integran «una sola conducta típica».

En aquel sentido, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles.

Apuntando en aquella dirección, la Sala ha reiterado: si entre varias agresiones existe conexidad objetiva y subjetiva, al punto que se observe el mismo designio ofensivo contra la armonía de la familia, esos comportamientos se aglutinan bajo el criterio de unidad de acción, lo cual descarta el concurso de conductas punibles.

Línea jurisprudencial que, hasta la fecha se ha mantenido sin mayor variación».



UNIDAD DE ACCIÓN - Evolución jurisprudencial / **UNIDAD DE ACCIÓN** - Requisitos / **UNIDAD DE ACCIÓN** - Delitos de ejecución sucesiva: dolo unitario / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: configuración excepcional

«Se estima necesario abordar ese tema, toda vez que la línea de precedentes de la Sala de Casación Penal, se ha estructurado bajo el concepto de unidad de acción, para descartar, hasta ahora, el concurso homogéneo en el delito violencia intrafamiliar; y, como se verá, se hace necesario abandonar esa postura restrictiva.

[...]

Uno de los conceptos dogmáticos destinados a racionalizar el ámbito punitivo se ha denominado unidad de acción. Se trata de dotar a los comportamientos humanos de sentido jurídico, analítico y significado social, a partir de la finalidad, intención o propósito (dolo) que se denote en el autor.

[...]

Los precedentes de la Sala indican que, bajo el concepto de unidad de acción, debe procederse cuando se trata de violencia intrafamiliar, donde el autor suele desarrollar su violencia en pluralidad de expresiones, en diversas situaciones y de distintas maneras (insultos, golpes, recriminaciones basadas en género, supremacía, manipulación por motivos económicas, etc.). Por vía de principio, en estos casos se imputará un solo delito de violencia intrafamiliar, descartando con ello el concurso.

Claro está, si una única acción (natural y en su connotación jurídica), demuestra el suficiente alcance para lesionar el bien jurídico, se deberá imputar el delito de que se trate.

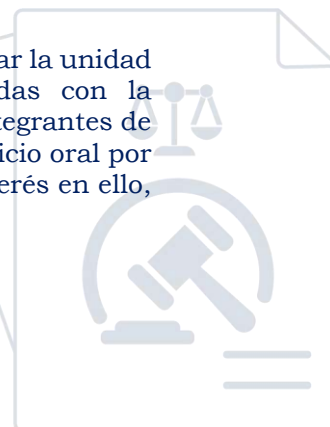
[...]

Empero, como se verá, sin abandonar el criterio de unidad de acción, excepcionalmente, el punible de violencia intrafamiliar podría imputarse en concurso homogéneo y sucesivo, en los casos donde cada delito concurrente provenga de su propia unidad de acción. Se trata de evitar que el mismo elemento conductual que hizo parte de la primera unidad de acción sea tenido en cuenta otra vez ente las subsiguientes unidades de acción.

[...] la unidad de acción (concepto de teoría del delito) y, correlativamente, la autonomía entre los diferentes actos, pueden ser identificados a partir de los elementos de hecho. Así, debe predicarse unidad de acción si entre los distintos episodios de agresión se verifica una identidad razonable desde el punto de vista temporal, contextual y espacial, así como respecto de las modalidades de ataque a la víctima y sus causas, de los cuales se puede inferir una unidad de designio.

Cada evento de violencia intrafamiliar debe ser analizado en su propio contexto y en el marco relacional concreto de la tipología de la familia específica, para determinar si se evidencia unidad de acción o si ésta debe descartarse.

No se trata de establecer algo así como una lista de chuequeo que permita afirmar la unidad de acción. Tampoco de imponer cargas rígidas a la Fiscalía, relacionadas con la presentación y análisis de cada uno de los elementos que podrían estimarse integrantes de la unidad de acción. Es claro que esta figura dogmática puede inferirse en el juicio oral por lo que revelen las pruebas, ser postulada por algún interviniente que tenga interés en ello, o ser materia de inferencia por el juez cuando discierna en sana crítica.



Se parte de reconocer que el delito de violencia intrafamiliar reviste ciertas dificultades por la manera en que se presenta al interior de los espacios domésticos o por fuera de ellos; y por su tendencia, en muchos casos, al ser reiterado en el tiempo. De ahí que los elementos antes referidos prestan una notable utilidad para determinar la unidad de acción»

JURISPRUDENCIA - Precedente: Variación / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción: variación jurisprudencial / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Concurso homogéneo: requisitos / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Investigación del contexto: utilidad) / **CONCURSO HOMOGÉNEO** - Diferencias con la unidad de acción: explicación

«[...] restringir la posibilidad de sancionar por concurso delictual tiene fines garantistas, orientados a que la condena penal impacte de una manera menos drástica a la familia entera.

De esa manera, se descartó en la praxis judicial (salvo excepciones como la del presente asunto), la posibilidad de que el delito de violencia intrafamiliar pudiera imputarse en concurso homogéneo y ser juzgado de la misma manera.

La generalización de esa especie de prohibición ha evidenciado algunas muestras de debilidad en la respuesta punitiva que ameritan algunos casos de violencias intrafamiliares cometidas por el mismo autor, contra la misma víctima o contra distintos miembros de la misma familia.

Tal ocurre, concretamente, cuando se antepone esa restricción, dejando de lado que socialmente y desde la lógica de la teoría del delito se perciben como otros episodios críticos de maltrato que reúnen todos los elementos para ser considerados como un nuevo episodio completamente delictual.

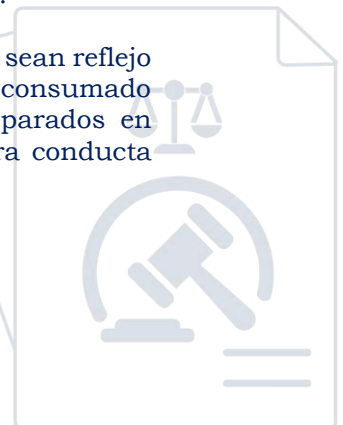
Frente a la realidad descrita, la diversidad de casos que en la sociedad ocurren ha generado la necesidad modificar la postura jurisprudencial de la Sala, para establecer, en adelante, que, excepcionalmente, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser objeto de imputación, acusación y sentencia, en concurso homogéneo y sucesivo, siempre que se cumplan presupuestos dogmáticos, procesales y probatorios para ello.

Con tal propósito es necesario hacer esta diferenciación: i) Existen relaciones familiares en las cuales la unidad de acción que atenta contra el bien jurídico tipifica un solo caso delictual. ii) Empero, también suele suceder que en torno de la misma familia surjan nuevas situaciones aisladas o también reiterativas en unidad de acción, que tienen, a su vez, todas las características de otro delito de violencia intrafamiliar, independiente y desligado del anterior.

Bajo esa comprensión, natural y jurídicamente podría configurarse un concurso real de delitos de violencia intrafamiliar, si convergen bases probatorias individuales, al punto que sea válido afirmar que se está ante punibles escindibles.

Los parámetros de maltrato o dominación sistemática contra la mujer fueron erigidos por el legislador en una circunstancia de agravación punitiva del punible cometido.

Ello no significa que todas las expresiones de subsiguientes de malos tratos que sean reflejo de semejantes parámetros deban reputarse como pertenecientes al punible consumado anteriormente. En lugar de ello, se debe demostrar que existen eventos separados en tiempo, espacio, motivación, modalidad, etc., que bien pueden configurar otra conducta punible de la misma índole.



En ese orden, es viable predicar el concurso homogéneo y sucesivo de violencias intrafamiliares, cuando procesalmente el asunto se tramite bajo una misma cuerda, bajo el entendido que la Fiscalía asumirá la carga probatoria de cada evento.

[...]

Cambio de sentido en el precedente

Ahora la Sala de Casación enmienda el equívoco, para afirmar que, excepcionalmente, el delito de violencia intrafamiliar sí puede ser materia de juzgamiento en concurso real, homogéneo y sucesivo, cuando el autor cometa varias acciones de maltrato físico o psicológico, en contornos espacio temporales que reflejen la consumación autónoma y escindible de conductas punibles.

Ello, aun cuando el despliegue conductual maltratador que tipifique cada delito concurrente sea cometido individualmente en unidad de acción.

Y se trata de una posibilidad excepcional, máxime que, así pudieren separarse los comportamientos que conforman la unidad de conducta que consuman un delito de violencia intrafamiliar agravada, no por ello es viable alzar esas acciones a la categoría de hechos típicos autónomos. No es jurídicamente viable utilizar los mismos comportamientos unitarios que tipifican un solo delito, para valerse de ellos otra vez en la supuesta imputación de un delito nuevo y distinto»

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - Cuando recae sobre mujer por razón del género / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Se configura: evento en que se desplegó en el contexto de un fenómeno de sometimiento patriarcal

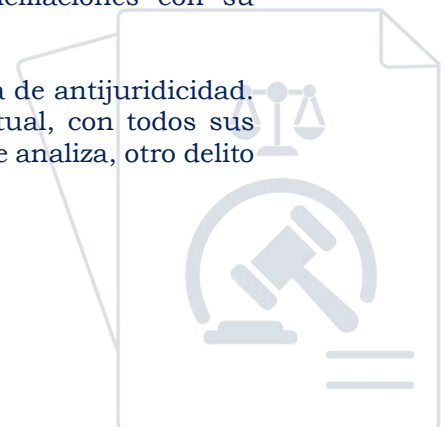
«Las acciones constitutivas de violencia intrafamiliar agravada fueron cometidas por J.H.O.S en escenarios temporales, espaciales y modales claramente diferenciables —26 de noviembre de 2018; 13 de marzo de 2019, y 15 de junio de 2019, según los supuestos facticos (i), (ii) y (iii)— y contra la misma víctima; al punto que cada una encontró sustento específico en el debate probatorio efectuado en el juicio oral. Cada uno de los eventos generó incapacidad a la implicada, descrita y determinada por el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

[...]

Por ello, constituyó un concurso de conductas punibles, toda vez que el núcleo conductual que materializa el delito contra la familia se configuró, como se indicó, varias veces sobre el mismo miembro de la familia, con pluralidad de actos separados en locación geográfica, escenarios diferentes, motivos desencadenantes diversos y consecuencias lesivas catalogadas según la intensidad de cada daño.

Cada vez que J.H.O.S propició alarma por la magnitud de su actuar al margen de la ley intervinieron autoridades administrativas y judiciales en las cuestiones propias de su oficio. En el entretanto, el mismo implicado se empeñó en lograr reconciliaciones con su compañera, lo cual consiguió.

De esa manera, aquel tuvo la oportunidad de actualizar su consciencia de antijuridicidad. De ahí que, el evento subsiguiente se erigió en otro despliegue delictual, con todos sus componentes dogmáticos; es decir, en las singularidades del caso que se analiza, otro delito de violencia intrafamiliar agravado, concursante con el anterior.



En cada caso concursal se detecta nítidamente un patrón de sometimiento o subyugación implementado por J.H.O.S en contra de su compañera y luego ex compañera permanente.

Ciertamente, características comportamentales que reflejan la expresión de estereotipos de género, patrones de sometimiento y subyugación que denotan estructuras patriarcales — hoy ya intolerables—, se han verificado en estos casos, donde se imputó violencia intrafamiliar agravada, en concurso, por recaer sobre una mujer.

Tal requerimiento, tiene la finalidad de poder diferenciar situaciones de violencia entre familiares o violencias domésticas que no se basan ni originan en situaciones discriminatorias de género.

Empero, esta comprensión de la estructura dogmática de la violencia intrafamiliar agravada, de ninguna manera tiene la virtualidad de excluir el concurso homogéneo de ese tipo de conductas; claro está, si a ello hubiere lugar, siempre y cuando converjan todos los elementos estructurales de ese delito en cada episodio o evento.

Por supuesto, los servidores judiciales deben ser muy cuidadosos al imputar el concurso, o descartarlo; y en todo caso es necesario tener en cuenta que el derecho penal no puede ser expansivo, sino restrictivo (última ratio); particularmente frente a un bien jurídico tan relevante como es la familia, para cada uno de sus miembros y para la sociedad en general. Máxime que la pena privativa de la libertad tiene potencialidad de generar incalculables daños colaterales, impredecibles e inevitables, sobre otros miembros de la misma familia».

Aclaración de voto:

Diego Eugenio Corredor Beltrán

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - Concurso homogéneo: configuración excepcional (ACLARACIÓN) / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** - Unidad de acción: variación jurisprudencial (ACLARACIÓN) / **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Cuando recae sobre mujer por razón del género: obedece a criterios de igualdad y protección

«Con el respeto que siempre he profesado por las decisiones de la Sala, estimo necesario aclarar el voto respecto de lo determinado en el presente asunto, en tanto, aun cuando advierto adecuada la decisión de confirmar la condena y comparto el cambio jurisprudencial propuesto, pues, en efecto, existen razones dogmáticas que permiten advertir pasible de concurso homogéneo sucesivo el delito de violencia intrafamiliar, creo que lo argumentado al respecto se ofrece insuficiente o, incluso, contradictorio.

Lo aprobado, a este respecto, presenta vacíos e inconsistencias que impiden comprender cuál es la regla que rige el asunto, o mejor, en qué casos es posible hablar de concurso homogéneo. [...]

[...] la falencia sustantiva de la decisión estriba en desviar el foco de atención hacia la finalidad o ánimo del procesado, en lugar de examinar la condición y afectación concreta que en cada caso recibe la víctima.

Es así como la sentencia se funda apenas en la convivencia familiar, como bien jurídico tutelado, desconociendo que el delito estudiado comporta un carácter pluriofensivo evidente, que remite a la vida, salud, integridad física y dignidad de, especialmente, las mujeres y los menores de edad.

[...]



En estas condiciones, no es dable afirmar, como se hace en la sentencia, que el concurso homogéneo es la excepción y la unidad delictiva la regla.

Creo que se perdió una oportunidad valiosa para reivindicar, como se ha hecho en otras ocasiones, en asuntos menos trascendentes, la necesidad de proteger, dentro del marco estricto del enfoque de género, la dignidad, salud y vida de las mujeres, víctimas propiciatorias de un delito que históricamente ha sido marcado por el machismo y la discriminación.

Lo anterior, por cuanto, no se puede dudar que cada episodio de maltrato, independientemente de que ello afecte o no una relación desgastada desde su núcleo por desigualdades patológicas, representa severo daño para la víctima, profundamente perjudicada en su dignidad, cuando no en su salud física y mental.

[...] si se advierte, tal cual se anotó antes, que el delito de violencia intrafamiliar fue escindido de la conducta punible de lesiones personales, a fin de darle un mayor acento de gravedad y visibilizar sus consecuencias, no se entiende por qué, en la sentencia, se limita la posibilidad del concurso a casos “excepcionales”, con lo que, cabe destacar, su materialización termina por consagrar efectos penales más leves para su ejecutor, a diferencia del delito cometido contra la integridad personal que, sin reparos, admite, en la generalidad de los casos, dicho concurso».
